



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 279

Bogotá, D. C., viernes 8 de junio de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY NUME- ROS 208 DE 2001 CAMARA, 96 DE 2000 CAMARA, 158 DE 2001 CAMARA (ACUMULADOS)

por el cual se expiden normas de control tarifario, protección a los usuarios y se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994 sobre servicios públicos domiciliarios, por la cual se adiciona un párrafo al artículo 140 de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones y por el cual se modifican los artículos 153 y 154 de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 31 de 2001

Doctora

MARIA TERESA URIBE B.

Presidente de la Comisión VI

Cámara de Representantes

Ciudad

En mi condición de coordinador de ponentes para el estudio de la ponencia a los proyectos de Ley números 208 de 2001 Cámara, 96 de 2000, 158 de 2001 Cámara acumulados *por el cual se expiden normas de control tarifario, protección a los usuarios y se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994 sobre servicios públicos domiciliarios, por la cual se adiciona un párrafo al artículo 140 de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones y por el cual se modifican los artículos 153 y 154 de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones*, me permito dentro del término previsto por la ley, presentar ponencia que incluye la exposición de motivos, el pliego de modificaciones y el texto definitivo

de la ponencia, para que en la fecha que usted considere se de la discusión respectiva.

Atentamente,

El Coordinador de Ponentes,

Plinio Olano Becerra.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY NUMEROS 208 DE 2001 CAMARA, 96 DE 2000 CAMARA, 158 DE 2001 CAMARA (ACUMULADOS)

por el cual se expiden normas de control tarifario, protección a los usuarios y se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994 sobre servicios públicos domiciliarios, por la cual se adiciona un párrafo al artículo 140 de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones y por el cual se modifican los artículos 153 y 154 de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

Nos permitimos rendir ponencia a los Proyectos de ley números 208 de 2001 Cámara, 96 de 2000 Cámara y 158 de 2001 (acumulados) por cuanto estas iniciativas recogen las modificaciones necesarias a la Ley 142 de 1994 con el propósito de dar respuesta a la crisis actual de los servicios públicos domiciliarios, con relación a los costos tarifarios, los derechos de los usuarios a la medición, facturación y participación, y la democratización de la prestación de los servicios. Igualmente, este proyecto representa el fortalecimiento de las funciones de regulación, vigilancia y control del Estado, a fin de garantizar la cobertura, calidad, continuidad, y precio justo en los servicios públicos.

Existe actualmente una aguda y amplia discusión nacional acerca de los siguientes aspectos.

– *Nivel de utilidades de las empresas de servicios públicos.*

Las empresas de servicios públicos registran significativas utilidades aún en medio de la más aguda recesión económica de los últimos años, para señalar algunos ejemplos, en el sector agua y saneamiento. Las utilidades de los concesionarios del servicio de aseo de la ciudad de Bogotá pasaron de \$230 millones en 1995 a \$12.411 millones de 1999, para un incremento del 5.280% y una tasa de rentabilidad sobre capital del 681%, mientras que las toneladas recolectadas para el mismo período pasaron de 1.5 millones a 1.7 millones, es decir, un aumento apenas del 13% y el número de usuarios pasó de 992.000 a 1.190.000, es decir, un ajuste del 19.9% sin incluir las miles de unidades residenciales y no residenciales que arbitrariamente han censado los consorcios para agigantar sus ganancias. En el sector de telecomunicaciones: La Empresa de Teléfonos de Bogotá, ETB obtuvo el año anterior una utilidad neta de \$184.000 millones de pesos.

– *Anuncios de revisión tarifaria por parte de los entes gubernamentales.*

Los recientes anuncios del Ministro de Energía acerca de la reducción tarifaria de dichos servicios en un 10%, la notificación de la Superintendencia de Servicios Públicos a la Empresa de Teléfonos de Bogotá a efectos de que reembolse a los usuarios el 6.5% de la facturación, así como las investigaciones de la CRA a la E.A.A.B. y la E.C.S.A. relacionadas con las irregularidades en la determinación de

los costos y tarifas de dichas empresas, demuestran que algo grave está pasando con los servicios públicos en Colombia.

– *Estímulo a la microempresa familiar.*

El Estado debe estimular y no perseguir la microempresa familiar, de tal forma que se establezcan estímulos tarifarios o al menos justicia tarifaria con los pequeños negocios o establecimientos comerciales e industriales que funcionan a escala barrial o zonal y que constituyen un mecanismo expedito para generar trabajo e ingresos en los sectores medios y populares. A cambio, el Estado se dedica a gravar con mayores impuestos, tarifas y contribuciones a esta clase de actividades productivas.

– *Período de cobro del servicio: mensual o bimensual.*

Las empresas como Codensa vienen implementando la facturación mensual del servicio de energía, con lo cual se duplican los costos fijos de clientela, tales como la lectura de los medidores, el valor de la factura, impresión y distribución, comisión bancaria, peticiones y recursos y demás asuntos relacionados con la comercialización del servicio en relación con los cobros bimensuales que operan en los restantes servicios.

– *Prestación pública y/o privada, en condiciones monopólicas o de libre competencia, y su influencia en el control de precios y el mercado.*

El Gobierno Nacional ha señalado que los precios de los servicios públicos se determinan de acuerdo con las leyes de la oferta y la demanda, es decir con base en la libertad de tarifas existente en un mercado de competencia, al igual como funciona el mercado de la papa, el arroz y demás productos agrícolas; sin embargo, se olvida que la producción agrícola es generada por miles y millones de campesinos y en cambio el mercado de los servicios públicos es controlado por una o dos empresas municipales, regionales y/o nacionales, lo que representa un control monopólico u oligópulo de los precios y condiciones de producción y comercialización.

– *Fortalecimiento de la regulación y el control estatal.*

Es necesario señalar, que a raíz de la indiferencia de la Superservicios y las Comisiones de Regulación con respecto a los derechos de los usuarios y los manejos amañados y corruptos de algunos funcionarios, se requiere establecer un régimen de control social a estos entes a través de la participación de los usuarios, dotados de herramientas y recursos para que efectivamente ejerzan las funciones que les corresponden.

A continuación esbozaremos la argumentación de las modificaciones que se realizaron a algunos de los artículos de este proyecto así:

En el artículo 1°, se suprime la expresión “*y no poseen las características técnicas para ser clasificadas como propiedad horizontal*” de la

definición de los predios compartidos o inquilinatos, a fin de que esta clasificación dependa exclusivamente de si se cumplen o no los parámetros de la vivienda mínima. En lo demás, se conservan los criterios de clasificación de los predios.

Se agrega la clasificación de predios comunales y/o comunitarios por cuanto es necesario estimular la organización y participación social y ciudadana en las instancias de la vida económica, social y política del país mediante el tratamiento especial a este tipo de predios, similar a lo que hoy se hace con los predios de conservación histórica y cultural, a los cuales se les aplican las tarifas mínimas en servicios e impuestos. Lo anterior, se justifica aún más por cuanto este tipo de organizaciones no cuentan con los auxilios que en el pasado les ayudaba a suplir sus gastos de funcionamiento.

En el artículo 2° se precisa el título del artículo, en cuanto a los criterios de control y recuperación de los costos y gastos, no solo operativos sino en general los costos productivos.

Se modifica el inciso 4° propuesto, en cuanto a la obligación de determinar los costos *medios mínimos de eficiencia*, de acuerdo con las “características de cada región” por el “tamaño de las empresas, según el número de suscriptores”, con el propósito de diferenciar las condiciones de prestación del servicio y las economías de escala entre empresas grandes, medianas y pequeñas, y no de acuerdo a su localización geográfica.

La reglamentación existente en los servicios de acueducto y alcantarillado diferencia la metodología para determinar los costos y tarifas de las empresas menores y mayores de 8 mil suscriptores y/o usuarios. En telecomunicaciones, se clasifica a las empresas así: pequeñas (menores a 30 mil suscriptores), medianas (entre 30 mil y 200 mil suscriptores), y grandes (mayores a 200 mil suscriptores). En el servicio de energía y gas, las categorías de empresas dependen, en el mercado no regulado, del valor de los activos y/o ingresos, y en el mercado regulado, del número de suscriptores y/o usuarios.

Al párrafo 1°, se le adiciona el concepto de remuneración al capital efectivamente invertido o patrimonio de los accionistas, por ser parte integrante de los costos productivos, tal como se define en el criterio de suficiencia financiera contenido en el artículo 87.4 de la Ley 142 de 1994. Igualmente, se supedita la rentabilidad al capital efectivamente invertido por los accionistas, para diferenciarlo de los rendimientos de los activos entregados a título gratuito por el Estado y/o donados por terceros, y al nivel promedio de la tasa de rendimiento de los depósitos a término fijo (DTF) del año inmediatamente anterior.

Finalmente, se señala que las fórmulas tarifarias deberán tener en cuenta un índice de pérdidas óptimo y decreciente con el fin de

acercarse paulatinamente a los estándares internacionales y hacer más eficiente la prestación del servicio.

Se adiciona el párrafo 2° con el objetivo que los usuarios regulados del servicio de energía, es decir los usuarios residenciales y no residenciales que tienen una demanda inferior al nivel máximo permitido por instalación legalizada, según tope establecido por la CREG, tengan unas reglas de juego claras y precios controlados, que no dependan de las expectativas del mercado mayorista y/o la especulación de la bolsa de energía, sino exclusivamente de los costos reales y óptimos de prestación del servicio.

Se adiciona el párrafo 3°, en razón de la necesidad de establecer un seguimiento por parte del Congreso a las decisiones que tomen las Comisiones de Regulación con respecto del control efectivo de los costos productivos de los servicios públicos domiciliarios, así como para impedir la inclusión de sobrecostos en el proceso regulatorio.

En el artículo 3° se adiciona la expresión “*tamaño de empresa*”, bajo los mismos criterios del artículo anterior. Se adiciona un párrafo, con el objeto de supeditar el cobro del servicio telefónico correspondiente a por lo menos dos (2) líneas por cada predio a las tarifas reguladas, de conformidad con la presente ley, en el entendido que hoy un predio requiere como mínimo dos líneas telefónicas para atender los requerimientos modernos de internet, correo electrónico, etc., así como la comunicación verbal tradicional.

Al artículo 5° se le adiciona al inciso 2°, la condición según la cual, el cargo por consumo tendrá como costo de referencia el costo medio mínimo de eficiencia, a fin de precisar el parámetro sobre el cual se determinan las tarifas, independientemente del nivel o rango de consumo.

Se suprime la segunda parte del párrafo 1°, a fin de reglamentar el cobro del cargo fijo y el cargo de potencia en el párrafo 2°, y prohibir expresamente en el párrafo 3°, el cobro de cargos por conexión y/o expansión a través de las tarifas, por constituirse en un cobro regresivo que grava igualmente a los estratos bajos que a los estratos altos y usos comerciales, industriales e institucionales, a los cuales se les subsidia, vía tarifas, los nuevos desarrollos urbanísticos. En consecuencia, se busca que las empresas cobren directamente dichos cargos a los usuarios, con base en la estratificación socioeconómica que implica un cobro de conexión subsidiado a los estratos bajos y el cobro de los sobrepagos a los estratos altos y no residenciales, de conformidad con el sistema existente para los cargos de consumo.

En el artículo 6° se suprime la expresión “*desviación de fondos*” por cuanto es claro que este tipo de falta, no constituye un costo o gasto, y además tiene una connotación penal.

En el artículo 7° se cambia la expresión **“no podrá ser nunca superior”** por **“será igual”**, a fin de precisar el alcance del costo total del servicio a cobrar a esta clase de usuarios.

En el artículo 9° se adiciona el inciso 1° con relación a la obligación de las Comisiones de Regulación de establecer los procedimientos no solo para garantizar la medición oportuna del servicio, sino además en cuanto al establecimiento de parámetros técnicos de medición y calibración de medidores, en razón de las continuas denuncias de los usuarios con respecto a la alteración de las unidades de medida y/o condiciones físicas de los medidores por parte de las empresas.

El inciso 2° se adiciona en cuanto al parámetro de tiempo para medir las marcaciones del servicio telefónico y la prohibición expresa de generar doble cobro a los usuarios, es decir a los actores y receptores de la llamada telefónica. Con respecto de la instalación de un sistema de medición telefónica en cada predio, se aclara que en la telefonía celular existe por ejemplo un microchip incorporado al teléfono, cuya función consiste en medir el tiempo de servicio efectivamente prestado al usuario. De igual manera, existe la posibilidad que el cliente pueda requerir como servicio adicional, especialmente en España, un medidor que se incorpora al terminal telefónico del usuario, garantizando de esta manera el término de la llamada, a un costo muy bajo.

En el artículo 11 se suprime la referencia al Decreto 1842 de 1991, por cuanto esta norma se encuentra pendiente de un fallo del Consejo de Estado.

Se suprime la expresión **“previa devolución del medidor defectuoso”**, por cuanto en el artículo siguiente se asigna la propiedad de los medidores a las empresas.

En el artículo 12 se consagra el traslado de la responsabilidad de la propiedad, funcionamiento y mantenimiento de los medidores exclusivamente en cabeza de las empresas, a fin de evitar la duplicidad de obligaciones existentes hoy en día entre la empresa y el usuario, y además con el propósito que las empresas recuperen el costo de los medidores a través de las tarifas.

Igualmente, se fija a las Comisiones de Regulación la responsabilidad de establecer parámetros técnicos de medición y calibración de los medidores que impidan los abusos de posición dominante de las empresas en este aspecto.

En el artículo 13 se suprime la referencia al Decreto 1842 de 1991, por cuanto esta norma se encuentra pendiente de un fallo del Consejo de Estado.

En el artículo 14 se adiciona la palabra **“tar-día”**.

En el artículo 16 se adiciona la expresión **“y/o derechos de conexión”**, con el propósito de hacer más amplia la prohibición de las cargas

fiscales a todos los cargos tarifarios de los servicios públicos domiciliarios.

En el artículo 18 se adiciona un párrafo, a fin de recoger la propuesta contenida en el Proyecto de ley número 158 de 2001, artículo 1°. De tal forma que se garantice la práctica de pruebas y la participación de las personerías en el trámite de las peticiones y recursos de los usuarios.

En el artículo 20 se adiciona un párrafo, para recoger la propuesta contenida en el Proyecto de ley 158 de 2001, acerca de la necesidad que los usuarios puedan presentar el recursos de apelación ante las personerías municipales o distritales, donde no exista sede de la Superintendencia de Servicios Públicos, así como del trámite por las intendencias departamentales de la Superservicios de tales recursos.

En el artículo 22 se suprime la referencia a los Concejos Municipales y a cambio se asigna a la Superintendencia de Servicios Públicos la responsabilidad de reglamentar nacionalmente el funcionamiento de los comités de reclamos.

En el artículo 23 se adiciona el párrafo 2°, con el objeto de impedir que los representantes de los usuarios tengan vinculación con las empresas, y además posean conocimientos y/o experiencia en la temática de los servicios públicos, particularmente en los servicios que regule la respectiva comisión.

En el artículo 26 se cambia la expresión **“solidaridad”** por **“liberación”** de las obligaciones **“contractuales”** con el propósito de hacer más claro y preciso el objeto del presente artículo, el cual busca responsabilizar a los usuarios no suscriptores de las obligaciones de pagar los servicios públicos, sobre todo cuando entran en conflicto con los titulares de los predios.

Así mismo, se adiciona un párrafo, en el cual se recoge la necesidad de establecer un seguro individual de servicios públicos para aquellos usuarios que no son suscriptores y/o propietarios del predio que habitan, a fin de garantizar el pago de los servicios públicos a las empresas mediante la expedición de una póliza, sobre todo en estas épocas de recesión y desempleo.

En el artículo 27 se recoge en parte lo propuesto en el Proyecto de ley 158 de 2001, acerca de la notificación de las decisiones con respecto a las suspensiones y cortes del servicio.

El artículo 28 se modifica, con el objeto que la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, tenga en cuenta las diferencias existentes en los mercados de cada servicio y/o actividad complementaria, bajo el criterio de permitir siempre la participación de las empresas comunitarias, cooperativas, productores marginales y demás organizaciones sociales en la prestación de los servicios públicos, tal como lo ordenan los mandatos constitucionales de prohibición de los monopolios, el derecho a la libre competencia y el fortalecimiento de las organi-

zaciones solidarias, consagradas en los artículos 333 y 336.

En cuanto a la adición del párrafo, se busca que el mandato establecido en la ley 142 de 1994 a favor de los productores marginales se cumpla de manera expedita y sin mayores trabas, y que la Superintendencia de Servicios Públicos expida las autorizaciones correspondientes de que trata el párrafo del artículo 16. De dicha ley, acerca del derecho de prestar los servicios públicos en forma directa por parte de los productores de servicios marginales, independientes o para uso particular, definidos y establecidos en la Ley 142 de 1994, artículos 14, 15, 15.2 y 16, dado que la Superintendencia de Servicios Públicos, después de cerca de siete (7) años de expedida dicha ley, aún no ha expedido la reglamentación acerca de cómo demostrar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad, para no ser obligatorio.

En el artículo 30 se estudió la propuesta contenida en el Proyecto número 096 de 2000, presentada por el representante Jorge Gerlein Echeverría, en cuanto a la continuidad del servicio para la realización de las llamadas de emergencia y se incluyó la obligación legal de permitir durante todo el tiempo de la suspensión, el ingreso y recepción de llamadas por cuanto técnicamente es factible tal situación, mientras no proceda el corte definitivo de la línea.

En el artículo 31 se recoge la propuesta contenida en el Proyecto 158 de 2001 referente a la modificación del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, aunque se limita al inciso 3°, por cuanto los demás aspectos modificatorios se recogen en los artículos 20 y 27 del presente pliego modificatorio. Se trata entonces de establecer con precisión el procedimiento para comunicar las decisiones sobre las reclamaciones y recursos presentados por el usuario, así como el término y las condiciones para la reclamación oportuna, sobre todo cuando versen sobre causales que afecten la facturación futura, que no hayan sido resueltas por las empresas y/o Superintendencia.

Con la adición del artículo 32 se busca posibilitar otras opciones técnicas y comerciales a los usuarios para el suministro de los servicios públicos domiciliarios, recogiendo la experiencia de diversos países de Europa y América del Norte. Igualmente, este mecanismo permite que el usuario controle los niveles de consumo, según su capacidad de pago.

En los términos anteriores rendimos ponencia a los Proyectos de ley número 96 de 2000, 158 de 2001 Cámara, 208 de 2001 Cámara, (acumulados) *por el cual se expiden normas de control tarifario, protección a los usuarios y se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994 sobre servicios públicos domiciliarios, por la cual se adiciona un párrafo al artículo 140 de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones y por el cual se modifican los artículos*

153 y 154 de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones, con las modificaciones anotadas y solicitamos a los miembros de la Comisión dársele el trámite respectivo.

Cordialmente,

Armando Amaya Alvarez, Julio Gutiérrez Poveda, Luis Carlos Ordosgoitia S., Alonso Acosta Osio, Mauro Antonio Tapias, Plinio Olano Becerra.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

A LOS PROYECTOS DE LEY NUMEROS 96 DE 2000, 158 DE 2001 CAMARA, 208 DE 2001 CAMARA, (ACUMULADOS)

por el cual se expiden normas de control tarifario, protección a los usuarios y se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994 sobre servicios públicos domiciliarios, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 140 de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones y por el cual se modifican los artículos 153 y 154 de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Suprímase la expresión “y no poseen las características técnicas para ser clasificadas como propiedad horizontal”. Se adicionan los predios comunales y/o comunitarios.

El artículo 1° quedará así:

Artículo 1°. **Criterios de clasificación de los predios.**

Predio residencial. Es todo predio urbano en el cual se desarrolla la actividad habitacional en forma mayoritaria, es decir que un 50% o más del área construida, está destinada a vivienda.

Predio compartido o inquilinato. Es todo predio urbano residencial en el cual existen dos o más unidades familiares independientes, cada una de las cuales habitan partes de un inmueble que no reúnen las condiciones de una vivienda mínima, siempre que se encuentren ubicadas en los estratos 1, 2 y 3.

Predio mixto. Es todo predio urbano en el cual existe un pequeño establecimiento de comercio y/o microindustria, cuya área es inferior al 50% del área construida, siempre que la restante área esté destinada exclusivamente a vivienda, independientemente del diámetro de la conexión y/o la carga instalada y/o número de líneas, y tendrá un tratamiento tarifario residencial.

Predio no residencial. Es todo predio urbano y/o unidad no residencial en el cual se desarrolla una actividad comercial e industrial que ocupa un área superior al 50% del área construida del respectivo predio, independientemente del diámetro de la conexión y/o la carga instalada y/o número de líneas.

Predio multiusuarios no residencial. Es el conjunto de unidades no residenciales agrupadas en un solo predio o centro destinado a

comercio, industria u oficinas, que generen economías de escala en la prestación de los servicios.

Predio multiusuarios residencial. Es el conjunto de unidades residenciales independientes, las cuales cumplen con las normas del régimen de propiedad horizontal, y tendrán un tratamiento de predios residenciales cada unidad.

Predios comunales y/o comunitarios. Son los predios destinados en forma mayoritaria, es decir en un área superior al 50% del área construida a las actividades de las organizaciones comunales, sindicales, mutuarios, hogares comunitarios y asociaciones de usuarios de los servicios públicos. A estos predios se aplicará la tarifa mínima, correspondiente al estrato 1.

Parágrafo. Censo de usuarios. Es el procedimiento técnico y estadístico por medio del cual una empresa de servicios públicos actualiza su base de datos, con el objetivo de clasificar correctamente los usuarios y/o predios y determinar la cantidad de usuarios del servicio por estrato y uso, independientemente del número de unidades físicas, divisiones, aparatos u otros elementos de consumo de los servicios públicos domiciliarios que se encuentren al interior de los predios.

Artículo 2°. Modifíquese el título del artículo 92 de la Ley 142 de 1994.

Suprímase en el inciso 4° la expresión “las características de cada región” adiciónese a este mismo inciso lo siguiente: “el tamaño de las empresas, según el número de suscriptores”, “la vigencia de los costos medios mínimos de eficiencia será de cinco (5) años, y sus modificaciones se harán de acuerdo a lo establecido en la Ley 142 de 1994, artículo 126”.

Modifíquese el parágrafo primero así: Suprímase las expresiones “ajustar”, “determinar” y adiciónese: “tarifaria” “el cálculo de” “y el costo de remuneración al capital efectivamente invertido, al” “obtenido” “a” “de activos”. Adiciónese a este parágrafo: “Con relación al índice de pérdidas utilizado en el cálculo tarifario, este deberá corresponder a niveles óptimos y decrecientes. La tasa de remuneración al capital efectivamente invertido no podrá superar el nivel promedio de los rendimientos de los depósitos a término fijo (DTF), correspondientes al año inmediatamente anterior”.

Adiciónense los párrafos 2° y 3°.

El artículo segundo quedará así:

Artículo 2°. El artículo 92 de la Ley 142 de 1994, quedará así:

Criterios de control y recuperación de costos y gastos productivos.

Inciso 4°.

Las Comisiones de Regulación deberán determinar **costos medios mínimos de eficiencia**

para cada servicio, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, de acuerdo *con el tamaño de las empresas, según el número de suscriptores*, con base en estudios, estadísticas y parámetros técnicos y operativos óptimos, a fin de establecer un sistema de control de costos productivos de los servicios públicos domiciliarios.

La vigencia de los costos medios mínimos de eficiencia será de cinco (5) años, y sus modificaciones se harán de acuerdo a lo establecido en la Ley 142 de 1994, artículo 126.

Parágrafo 1°. Las Comisiones de Regulación deberán revisar la metodología *tarifaria* existente para ajustar *el cálculo de* los costos de administración, operación, inversión, reposición y *el costo de remuneración al capital efectivamente invertido, al costo medio mínimo de eficiencia obtenido.* En cuanto al Costo Medio de Reposición de Activos (CMRA) se deberá establecer un sistema de control a la valoración y amortización *de activos*, y reglamentar el recaudo y manejo de los recursos que las empresas de servicios públicos captan vía tarifas por dicho concepto. *Con relación al índice de pérdidas utilizado en el cálculo tarifario, éste deberá corresponder a niveles óptimos y decrecientes. La tasa de remuneración al capital efectivamente invertido no podrá superar el nivel promedio de los rendimientos de los depósitos a término fijo (DTF), correspondientes al año inmediatamente anterior.*

Parágrafo 2°. *Para el servicio de energía, se tendrán en cuenta los anteriores criterios al determinar las tarifas de los usuarios regulados, en cada una de las actividades de generación, distribución y comercialización.*

Parágrafo 3°. *Las Comisiones de Regulación deberán presentar un informe anual a las Comisiones Sexta de Senado y Cámara, acerca de los criterios técnicos, financieros, económicos, administrativos, comerciales y legales utilizados para la determinación y control de los costos medios mínimos de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios.*

Artículo 3°. Adiciónense las expresiones “y tamaño de empresa” y adiciónese el parágrafo “En el servicio telefónico, el valor de las tarifas correspondiente a por lo menos dos (2) líneas de cada predio, estará sujeto al costo medio mínimo de eficiencia.

El artículo tercero quedará así:

Artículo 3°. El artículo 88.1 de la Ley 142 de 1994, quedará así:

Determinación de tarifas máximas. Las Comisiones de Regulación deberán establecer tarifas máximas para cada servicio y región, en el término de los próximos seis (6) meses de vigencia de la presente ley, de acuerdo con los **costos medios mínimos de eficiencia** que se determine para cada servicio y *tamaño de empresa*, de tal forma que se limite la libertad de costos y tarifas en los servicios públicos a estos

topes tarifarios, los cuales son de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas.

Parágrafo. *En el servicio telefónico, el valor de las tarifas correspondiente a por lo menos dos (2) líneas de cada predio, estará sujeto al costo medio mínimo de eficiencia.*

Artículo 4°. Quedará igual.

Artículo 5°. Adiciónese al inciso 2°. Las siguientes expresiones: *“como costo de referencia el costo medio mínimo de eficiencia, al cual se aplican exclusivamente”, “y/o aportes solidarios”.*

Modifíquese el parágrafo 1° así: Adiciónese *“teniendo en cuenta las características y costumbres de cada”,* suprimase de este *“Igualmente determinarán si es necesario eliminar los cobros por cargo fijo y/o cargos de expansión, según las condiciones particulares de cada servicio público domiciliario, de acuerdo a los ítems incorporados en el costo medio mínimo de eficiencia.”*

Adiciónense los parágrafos 2 y 3.

El artículo 5° quedará así:

Artículo 5°. Al artículo 90 de la Ley 142 de 1994, se adiciona el inciso 2° al numeral 1°, y se adicionan los siguientes parágrafos al artículo.

Control de cargos tarifarios:

Inciso 2°.

El cargo por consumo tendrá como costo de referencia el costo medio mínimo de eficiencia, al cual se aplican exclusivamente los siguientes rangos: **un rango de consumo básico o de subsistencia** para cada servicio y región, al cual se aplica el subsidio a los estratos 1, 2 y 3; y **un rango de consumo complementario**, al cual se aplica adicionalmente las contribuciones y/o aportes solidarios, a los estratos 5 y 6, industriales, comerciales e institucionales.

Parágrafo 1°. Las Comisiones de Regulación determinarán con base en estudios y estadísticas el nivel del consumo básico o de subsistencia por servicio, *teniendo en cuenta las características y costumbres de cada* región.

Parágrafo 2°. *El cargo fijo dependerá exclusivamente de los costos establecidos en la Ley 142 de 1994, artículo 90.2, y no podrá establecerse como un porcentaje del costo total sino que será necesario establecer su valor real para cada servicio. Los sectores que opten por suspender este costo fijo de clientela, deberán distribuirlo proporcionalmente en los restantes costos variables. En el servicio de energía, el cargo de potencia que establece la Ley 143 de 1994, sólo será aplicado para el mercado de los usuarios no regulados.*

Parágrafo 3°. *El cargo por aportes de conexión y/o expansión no se podrá cobrar vía tarifas sino que éste deberá ser liquidado directamente al usuario, según los costos directos de conexión al servicio, y por razones de suficiencia financiera, se podrán adicionar los costos del Plan de expansión de costo mínimo, de acuerdo con el estrato y uso*

socioeconómico, a los cuales se aplicarán los subsidios y/o sobreprecios correspondientes.

Artículo 6°. Suprimase la expresión *“desviación de fondos”.* Adiciónese la expresión *“en forma exclusiva”.*

El artículo 6°. Quedará así.

Artículo 6°. **De la prohibición de incluir costos exógenos.** Se prohíbe incluir en las tarifas costos exógenos a los servicios públicos domiciliarios, tales como los relacionados con actos terroristas, fenómenos naturales, sanciones o multas aplicadas a las empresas y demás costos ajenos a la prestación de los servicios públicos. En cuanto a las multas o sanciones aplicadas a las empresas, éstas deberán cruzarse contablemente en forma exclusiva contra el rubro de utilidades o patrimonio, y luego repetirse su cobro a los funcionarios responsables de la omisión o falta.

CAPITULO II

De los multiusuarios, predios compartidos e inquilinatos

Artículo 7°. Adiciónese la expresión *“será igual”,* suprimase la expresión *“no podrá ser nunca superior”.*

El artículo 7°. Quedará así:

Artículo 7°. **Criterios tarifarios para predios compartidos, inquilinatos y multiusuarios no residenciales.** El precio o tarifa a cobrar a los predios compartidos, inquilinatos, y multiusuarios no residenciales dependerá del **consumo real** que las unidades familiares y/o las unidades no residenciales registren efectivamente, y de las economías de escala que generen. El costo total del servicio *será igual* al valor del consumo total acumulado del predio, medido en metros cúbicos y/o kilovatios y/o marcaciones, liquidado con base en la tarifa más favorable a esta clase de usuarios. En todo caso, la tarifa dependerá exclusivamente del consumo total del predio, para lo cual es obligatorio practicar la medición del consumo, y nunca del número de unidades familiares o habitacionales y/o comerciales u oficinas del predio global.

Parágrafo. Se prohíbe el cobro de cargos fijos adicionales, según sea el número de unidades habitacionales, comerciales, derivaciones o puntos de servicio de los predios compartidos, inquilinatos y/o multiusuarios no residenciales.

Artículo 8°. Quedará igual.

CAPITULO III

De la obligación de medir y facturar el consumo

Artículo 9°. Adiciónense las siguientes expresiones: *“establecer los parámetros técnicos de medición y calibración de medidores, así como”, “Procedimientos”, “marcaciones locales”, “se determina que cada marcación corresponderá a un tiempo de tres (3) minutos continuos o fracción menor discontinua y sólo se liquidará sobre las llamadas salientes. Las*

empresas tendrán”, Suprimir: *“reglamentar”, “requisitos procedimentales”, “correspondiente”, “suficiente”, “respectivas cuentas de cobro y de los servicios de”*

El artículo 9°. Quedará así:

Artículo 9°. El artículo 9.1 de la Ley 142 de 1994, quedará así:

Derecho de medición. Obtener de las empresas la medición oportuna de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados y/o aforos, para lo cual las Comisiones de Regulación deberán **establecer los parámetros técnicos de medición y calibración de medidores, así como los procedimientos** para garantizar que la empresa practique la medición real del consumo en el término máximo de dos (2) meses, al usuario que la solicite. La no medición oportuna será causal para que la empresa pierda el derecho a cobrar el precio.

En cuanto al servicio de telecomunicaciones, las empresas están obligadas a establecer e implantar un sistema de medición del consumo telefónico en cada predio, de tal forma que se permita el control directo del suscriptor de **las marcaciones locales**, larga distancia y celular. Para este efecto, **se determina que cada marcación corresponderá a un tiempo de tres (3) minutos continuos o fracción menor discontinua y sólo se liquidará sobre las llamadas salientes. Las empresas tendrán** un término máximo, de dieciocho (18) meses para implementar la instalación de un sistema de medición domiciliaria del servicio telefónico.

En cuanto al servicio de aseo, las empresas están obligadas a establecer e implementar el sistema de aforo de la producción de basuras, de acuerdo con la metodología que establezca la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, para todo predio al que se le fije un consumo individual y/o colectivo equivalente a un volumen superior a un (1) metro cúbico, independientemente de que se trate de usuarios residenciales o no residenciales.

Artículo 10. Quedará igual.

Artículo 11. Suprimir las expresiones: *“que señala el artículo 31 del Decreto 1842 de 1991” y, “previa devolución del medidor defectuoso”,*

El artículo 11. Quedará así:

Artículo 11. El artículo 145 de la Ley 142 de 1994, quedará así:

Reglas para la revisión de predios, y/o cambio de medidores y/o acometidas. Cuando la empresa de servicios públicos requiera, o por solicitud del usuario, revisar el predio y/o cambiar el medidor y/o acometida deberá comunicar al suscriptor y/o usuario con una antelación no menor de dos (2) días hábiles, el día y la hora de la inspección a efectos de garantizar al usuario el derecho a la asesoría técnica. Adicionalmente, se deberá levantar un acta en la que consten las pruebas técnicas realizadas en el respectivo predio y/o medidor y

las observaciones que haya señalado el usuario y/o asesor técnico.

La empresa está obligada a respetar la privacidad del domicilio del usuario, a demostrar el daño irreparable del medidor para proceder a su reemplazo, y a garantizar los procedimientos legales establecidos para la recopilación y práctica de pruebas.

Parágrafo. Los costos de revisión de predios, y/o cambio de medidores o acometidas y demás asuntos que se realicen sin el cumplimiento de las anteriores reglas, serán asumidos por la empresa respectiva.

Artículo 12. Cámbiese el contenido de este artículo por el siguiente:

Artículo 12. El artículo 144 de la Ley 142 de 1994, quedará así:

De los medidores individuales. *La propiedad, funcionamiento y mantenimiento de los medidores serán de cargo de las empresas de servicios públicos, las cuales tendrán la responsabilidad de cerciorarse que estos funcionan en forma adecuada, así como hacerlos reparar o remplazarlos por instrumentos tecnológicos más precisos, de acuerdo con los parámetros técnicos de medición y calibración establecidos por las comisiones de regulación.*

Artículo 13. Adiciónese: *“El usuario y/o suscriptor tiene”, suprimase: “efectos de la aplicación del”, “consagrado en el Decreto 1842 de 1991, artículo 23”*

El artículo 13 quedará así:

Artículo 13. **Obligatoriedad de entregar copia de la lectura del medidor.** *El usuario y/o suscriptor tiene derecho a recibir copia de la lectura del medidor. Las empresas de servicios públicos deberán poner en práctica la entrega de la constancia de lectura a partir del mes siguiente de la solicitud verbal o escrita presentada por el suscriptor y/o usuario.*

Artículo 14. Adiciónese a este artículo la palabra **“Tardía”** y quedará así:

Artículo 14. El artículo 150 de la Ley 142 de 1994, quedará así:

De la facturación oportuna y los cobros inoportunos. Las empresas de servicios públicos deberán facturar y entregar la respectiva cuenta de cobro durante el período inmediatamente posterior al que se realizó el consumo, el cual no podrá ser superior en todo caso a dos (2) meses. Las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación **tardía** de desviación significativa del consumo que sobrepase dicho término.

Parágrafo. Con el objeto de permitir la actualización de la facturación atrasada, se otorga un período de gracia de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente norma.

Artículo 15. Quedará igual.

Artículo 16. Adiciónese la expresión: **“y/o derechos de conexión”** y quedará así:

Artículo 16. Prohibición de cobrar impuestos, y demás cargas fiscales mediante las facturas. La Nación, los departamentos y municipios no podrán cobrar gravámenes a través de las facturas de servicios públicos domiciliarios. Estas sólo deberán incluir conceptos, tarifas **y/o derechos de conexión** correspondientes a la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

CAPITULO IV

De la garantía del derecho de reclamación y participación de los usuarios

Artículo 17. Quedará igual.

Artículo 18. Adiciónese el siguiente párrafo con el fin de recoger la propuesta contenida en el artículo 1° del Proyecto de ley número 158 de 2001 el cual quedará así:

Artículo 18. Obligación de garantizar el debido proceso en los procedimientos administrativos.

Las empresas están obligadas a garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todos los procedimientos administrativos que se adelanten contra los usuarios. La violación de estos principios constituyen causal de pérdida de los derechos de la empresa y mala conducta de los funcionarios respectivos.

Parágrafo. *En la reclamación se podrán aportar y/o solicitar pruebas, visitas técnicas o revisiones, conceptos de peritos o expertos. En el desarrollo de la práctica de pruebas, las empresas deberán informar a la personería municipal o distrital a fin de que ésta haga parte del proceso y asista a la práctica de pruebas, y tanto la empresa como la Superintendencia de Servicios Públicos tendrán en cuenta las apreciaciones y conceptos de la personería en la resolución de las peticiones y recursos.*

Artículo 19. Quedará igual.

Artículo 20. Adiciónese el siguiente párrafo con el fin de recoger la propuesta contenida en el Proyecto de ley número 158 de 2001 acerca de la necesidad que los usuarios puedan presentar el recurso de apelación ante las personerías municipales o distritales, donde no exista sede de la superintendencia, así como del trámite por las intendencias departamentales de la superservicios de tales recursos. Este quedará así:

Parágrafo. *Los usuarios podrán igualmente presentar el recurso de apelación ante las personerías municipales o donde no exista sede de la Superintendencia de Servicios Públicos para que éstas los envíen dentro de los tres (3) días siguientes, a dicha entidad o a las intendencias departamentales las cuales tendrán competencia para resolver tales recursos.*

El artículo 20 quedará así:

Artículo 20. De la notificación personal y el recurso de apelación. El artículo 159 de la Ley 142 de 1994, quedará así:

Es obligación de todas las empresas notificar personalmente a los usuarios y/o suscriptores de todas las actuaciones y decisiones administrativas con respecto de las peticiones y recursos presentados por los usuarios. El recurso de reposición deberá presentarse ante la empresa, y el recurso de apelación podrá presentarse directamente ante la Superintendencia de Servicios Públicos o como subsidiario del recurso de reposición.

Parágrafo. *Los usuarios podrán igualmente presentar el recurso de apelación ante las personerías municipales o distritales, donde no exista sede de la Superintendencia de Servicios Públicos para que éstas los envíen dentro de los tres (3) días siguientes, a dicha entidad o a las intendencias departamentales, las cuales tendrán competencia para resolver tales recursos.*

Artículo 21. Quedará igual.

Artículo 22. Adiciónese la expresión: **“La Superintendencia de Servicios Públicos deberá...”** y **suprimase: “Los concejos municipales quedan facultados para”**.

El artículo 22 quedará así:

Artículo 22. Del funcionamiento de los comités de reclamos. Todas las empresas de servicios públicos y/o municipios prestadores directos deberán garantizar el funcionamiento de los comités de reclamos, de conformidad con la composición y funciones establecidas en el Decreto 1842 de 1991, artículos 61 y 62, en el término de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley. **La Superintendencia de Servicios Públicos deberá** reglamentar el período, la frecuencia de las sesiones y demás aspectos relacionados con el funcionamiento, de los comités de reclamos.

Artículo 23. Adiciónese a este artículo el párrafo segundo, el cual quedará así:

Artículo 23. Voz y voto de los usuarios y empresarios en las comisiones de regulación. El artículo 71 de la Ley 142 de 1994, se adiciona en el siguiente inciso y párrafo:

Las comisiones de regulación estarán integradas además de los delegados de los ministerios respectivos, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y los expertos comisionados, por los siguientes voceros de la ciudadanía, los cuales actuarán con autonomía e independencia de criterio y tendrán derecho a voz y voto.

– (1) Delegado por los vocales de control, en representación de los usuarios.

– (1) Delegado por las asociaciones de vivienda, en representación de los suscriptores y/o propietarios.

– (1) Delegado por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en representación de los empresarios.

Parágrafo 1°. A los delegados o voceros de la ciudadanía, se les reconocerán honorarios y/o viáticos por cada sesión o actuación oficial en

o a nombre de la comisión respectiva, en forma proporcional al tiempo empleado y con base en la remuneración de los expertos comisionados.

Parágrafo 2°. Los delegados o voceros de los usuarios deberán demostrar que no poseen ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establece el artículo 44.2 de la Ley 142 de 1994. Igualmente, deberán poseer conocimientos y experiencia a nivel técnico y/o profesional en relación con el servicio público domiciliario representado.

Artículo 24. Quedará igual.

Artículo 25. Quedará igual.

CAPITULO V

Disposiciones varias

Artículo 26. Modifíquese el título del artículo cambiando la palabra *“solidaridad”* por *“liberación”* y adicionándose la palabra *“contractuales”*. Así mismo adicionase el parágrafo. Este artículo quedará así:

Ojo ojo ojo la modificación es del inciso 4° adicionado al artículo

Artículo 26. El artículo 128, inciso 4°, de la Ley 142 de 1994, quedará así:

Inciso 4°.

Liberación de las obligaciones contractuales en servicios públicos: El suscriptor y/o propietario del predio podrá liberarse temporal o definitivamente de sus obligaciones contractuales y no será parte del contrato a partir del momento en que acredite, presentando copia ante la empresa donde se demuestre que entre él y quienes efectivamente consumen el servicio existe conflicto judicial relacionado con querrela de policía, restitución o reivindicatorio del bien inmueble y/o procesos judiciales relacionados con la tenencia, la posesión material o la propiedad del inmueble. En este caso, no rige el principio de solidaridad entre el propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios, sino que la empresa deberá actuar contra los beneficiarios directos del servicio, procediendo obligatoriamente a suspender y/o cortar el servicio según el caso, además de ejercer las acciones establecidas en el artículo 130, inciso 3, de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo. El Gobierno Nacional deberá establecer el seguro de servicios públicos domiciliarios que garantice la continuidad del suministro al usuario y el pago a las empresas, en los casos en que el usuario no sea el suscriptor y/o propietario del predio. Para tal efecto, las aseguradoras del Estado deberán expedir una póliza de cumplimiento a favor de las empresas de servicios públicos, suscritas por el respectivo usuario, a fin de garantizar el cumplimiento del pago de los servicios públicos domiciliarios.

Artículo 27. Quedará igual.

Artículo 28. El parágrafo adicionado pasa a ser inciso segundo del artículo 40 al cual se le introducen las siguientes modificaciones y se adiciona un parágrafo así: adicionense las

expresiones *“prohibición de monopolios,” “de acuerdo con las condiciones particulares de cada servicio y/o actividades complementarias,” “excluyan” “las zonas en las” “no”* y suprimanse las expresiones: *“límite de utilización”* y *“sólo a aquellos sectores en los”*

El inciso segundo adicionado al artículo 40 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Democratización de la prestación de los servicios públicos.

Con el propósito de garantizar el mandato constitucional de prohibición de monopolios, libre competencia y fortalecimiento de las organizaciones solidarias, el Gobierno Nacional deberá establecer, en el término de seis (6) meses, las condiciones especiales de promoción y apoyo para la participación de empresas comunitarias, cooperativas, productores marginales y demás organizaciones sociales en la prestación de los servicios públicos, de acuerdo con las condiciones particulares de cada servicio y/o actividades complementarias, de tal forma que se excluyan de las áreas de servicio exclusivo, las zonas en las que la comunidad no tenga alternativas propias de prestación directa de los servicios públicos.

El parágrafo adicionado quedará así:

Parágrafo 2°. En relación a la facultad que tienen los productores de servicios marginales, independientes o para uso particular de que trata el artículo 16 de la Ley 142 de 1994 bastará la prueba de que estos disponen de los medios técnicos y logísticos para autoabastecerse del servicio, mediante comunicación suscrita por la persona natural o jurídica y la clientela compuesta principalmente por quienes tienen vinculación económica con ella o por sus socios o miembros o como subproducto de otra actividad principal, para demostrar que se dispone de alternativas que no perjudican a la comunidad. La Superintendencia de Servicios Públicos está obligada a dar trámite a la autorización correspondiente dentro de los quince (15) días posteriores a la solicitud.

Artículo 28. El inciso segundo y el parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 142 quedará así:

Democratización de la prestación de los servicios públicos.

Con el propósito de garantizar el mandato constitucional de prohibición de monopolios, libre de competencia y fortalecimiento de las organizaciones solidarias, el Gobierno Nacional deberá establecer, en el término de seis (6) meses, las condiciones de promoción y apoyo para la participación de empresas comunitarias, cooperativas, productores marginales y demás organizaciones sociales en la prestación de los servicios públicos, de acuerdo con las condiciones particulares de cada servicio y/o actividades complementarias, de tal forma que se excluyan de las áreas de

servicio exclusivo, las zonas en las que la comunidad no tenga alternativa propia de prestación directa de los servicios públicos.

Parágrafo 2°. En relación a la facultad que tienen los productores de servicios marginales, independientes o para uso particular de que trata el artículo 16 de la Ley 142 de 1994 bastará la prueba de que estos disponen de los medios técnicos y logísticos para autoabastecerse del servicio, mediante comunicación suscrita por la persona natural o jurídica y la clientela compuesta principalmente por quienes tienen vinculación económica con ella o por sus socios o miembros o como subproducto de otra actividad principal, para demostrar que se dispone de alternativas que no perjudican a la comunidad. La Superintendencia de Servicios Públicos está obligada a dar trámite a la autorización correspondiente dentro de los quince (15) días posteriores a la solicitud.

Artículo 29. Quedará igual.

Artículo 30. Adiciónese un parágrafo al artículo 140 de la Ley 142 de 1994 así:

“Parágrafo. En el caso del servicio telefónico, la suspensión del servicio implica exclusivamente la suspensión provisional de la salida de llamadas mas no el bloqueo de las llamadas entrantes, la cual es responsabilidad exclusiva del usuario que realiza la marcación telefónica y nunca el receptor”.

Artículo 30. Adiciónese un parágrafo al artículo 140 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 30. Suspensión por incumplimiento.

Parágrafo. En el caso del servicio telefónico, la suspensión del servicio implica exclusivamente la suspensión provisional de la salida de llamadas mas no el bloqueo de las llamadas entrantes, la cual es responsabilidad exclusiva del usuario que realiza la marcación telefónica y nunca el receptor.

Artículo 31. Adiciónese el artículo 31 con el fin de recoger la propuesta contenida en el Proyecto de ley número 158 de 2001, respecto a la modificación del artículo 154 de la Ley 142 de 1994 en cuanto a que busca establecer con precisión el procedimiento para comunicar las decisiones sobre las reclamaciones y recursos presentados por el usuario, así como el término y las condiciones para la reclamación oportuna. Este artículo quedará así:

Artículo 31. Modifíquese el inciso 3° del artículo 154 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

Artículo 31. Plazo y condiciones para la reclamación oportuna.

Inciso 3°. El recurso de reposición y/o apelación contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación personal o recibo por correo certificado de la decisión. Las

reclamaciones contra la facturación procederán sobre las últimas (3) facturaciones o hasta por el término de seis (6) meses después de haber sido entregada efectivamente la factura según el plazo que más convenga al usuario. Cuando se trate de reclamaciones y/o recurso en trámite o no resueltos oportunamente que versen sobre causales que afecten la facturación futura, se entenderá prorrogado el plazo en forma indefinida, hasta tanto se resuelvan las peticiones iniciales del usuario.

Artículo 32. *Adiciónase el artículo 32 con el siguiente contenido:*

Artículo 32. *Prepago de los Servicios Públicos Domiciliarios.* Las comisiones de regulación deberán establecer las condiciones técnicas y comerciales que deben brindar las empresas a los usuarios, a fin de garantizar el prepago de los servicios públicos domiciliarios en el término de los siguientes seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 33. La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las normas que le sean contrarias.

TEXTO DE LA PONENCIA

PROYECTOS DE LEY NUMEROS 96 DE 2000, 158 DE 2001 CAMARA,

208 DE 2001 CAMARA, (acumulados)

por la cual se expiden normas de control tarifario, protección a los usuarios y se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994 sobre servicios públicos domiciliarios, por la cual se adiciona un párrafo al artículo 140 de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones y por la cual se modifican los artículos 153 y 154 de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Criterios de clasificación de los predios.

Predio residencial. Es todo predio urbano en el cual se desarrolla la actividad habitacional en forma mayoritaria, es decir que un 50% o más del área construida está destinada a vivienda.

Predio compartido o inquilinato. Es todo predio urbano residencial en el cual existen dos o más unidades familiares independientes, cada una de las cuales habitan partes de un inmueble que no reúnen las condiciones de una vivienda mínima, siempre que se encuentren ubicadas en los estratos 1, 2 y 3.

Predio mixto. Es todo predio urbano en el cual existe un pequeño establecimiento de comercio y/o micro industria, cuya área es inferior al 50% del área construida, siempre que la restante área esté destinada exclusivamente a vivienda, independientemente del diámetro de la conexión y/o la carga instalada y/o número de líneas y tendrá un tratamiento tarifario residencial.

Predio no residencial. Es todo predio urbano y/o unidad no residencial en el cual se desarrolla una actividad comercial e industrial que ocupa

un área superior al 50% del área construida del respectivo predio, independientemente del diámetro de la conexión y/o la carga instalada y/o número de líneas.

Predio multiusuarios no residencial. Es el conjunto de unidades no residenciales agrupadas en un solo predio o centro destinado a comercio, industria u oficinas, que generen economías de escala en la prestación de los servicios.

Predio multiusuarios residencial. Es el conjunto de unidades residenciales independientes, las cuales cumplen con las normas del régimen de propiedad horizontal y tendrán un tratamiento de predios residencial cada unidad.

Predios comunales y/o comunitarios: Son los predios destinados en forma mayoritaria, es decir en un área superior al 50% del área construida a las actividades de las organizaciones comunales, sindicales, mutuarios, hogares comunitarios y asociaciones de usuarios de los servicios públicos. A estos predios se aplicará la tarifa mínima, correspondiente al estrato 1.

Parágrafo. Censo de usuarios. Es el procedimiento técnico y estadístico por medio del cual una empresa de servicios públicos actualiza su base de datos, con el objetivo de clasificar correctamente los usuarios y/o predio y determinar la cantidad de usuarios del servicio por estrato y uso, independientemente del número de unidades físicas, divisiones, aparatos u otro elemento de consumo de los servicios públicos domiciliarios que se encuentren al interior de los predios.

Artículo 2°. El artículo 92 de la Ley 142 de 1994, quedará así:

Criterios de control y recuperación de costos y gastos productivos.

Inciso 4°. Las Comisiones de Regulación deberán determinar costos medios mínimos de eficiencia para cada servicio, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, de acuerdo con el tamaño de las empresas, según el número de suscriptores, con base en estudios, estadísticas y parámetros técnicos y operativos óptimos, a fin de establecer un sistema de control de costos productivos de los servicios públicos domiciliarios.

La vigencia de los costos medios mínimos de eficiencia será de cinco (5) años, y sus modificaciones se harán de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994, artículo 126.

Parágrafo 1°. Las Comisiones de Regulación deberán revisar la metodología tarifaria existente para ajustar el cálculo de los costos de administración, operación, inversión, reposición y el costo de remuneración al capital efectivamente invertido, al costo medio mínimo de eficiencia obtenido. En cuando al costo Medio de Reposición de Activos (CMRA) se deberá establecer un sistema de control a la valoración y amortización de activos y reglamentar el recaudo y manejo de los recursos que las empresas de servicios públicos captan vía tarifas

por dicho concepto. Con relación al índice de pérdidas utilizado en el cálculo tarifario, este deberá corresponder a niveles óptimos y decrecientes. La tasa de remuneración al capital efectivamente invertido no podrá superar el nivel promedio de los rendimientos de los depósitos a término fijo (DTF), correspondientes al año inmediatamente anterior.

Parágrafo 2°. Para el servicio de energía, se tendrán en cuenta los anteriores criterios al determinar las tarifas de los usuarios regulados, en cada una de las actividades de generación, distribución y comercialización.

Parágrafo 3°. Las comisiones de Regulación deberán presentar un informe anual a las Comisiones Sexta de Senado y Cámara, acerca de los criterios técnicos, financieros, económicos, administrativos, comerciales y legales utilizados para la determinación y control de los costos medios mínimos de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios.

Artículo 3°. El artículo 88.1 de la Ley 142 de 1994, quedará así:

Determinación de tarifas máximas: Las comisiones de Regulación deberán establecer tarifas máximas para cada servicio y región, en el término de los próximos seis (6) meses de vigencia de la presente ley, de acuerdo con los costos medios mínimos de eficiencia que se determine para cada servicio y tamaño de empresa, de tal forma que se limite la libertad de costos y tarifas en los servicios públicos a estos toques tarifario, los cuales son de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas.

Parágrafo. En el servicio telefónico, el valor de las tarifas correspondiente a por lo menos dos (2) líneas de cada predio estará sujeto al costo medio mínimo de eficiencia.

Artículo 4°. Quedará igual.

Artículo 4°. Control de ajustes tarifarios. El artículo 125 de la Ley 142 de 1994, se adiciona en el siguiente inciso:

Solo se podrán incrementar las tarifas anualmente hasta en 5 puntos porcentuales por encima de la inflación hasta alcanzar la tarifa meta establecida de acuerdo con los costos medios mínimos de eficiencia para cada servicio y región. Alcanzada la tarifa meta, el ajuste solo podrá ser equivalente al incremento del salario mínimo.

Artículo 5°. El artículo 90 de la Ley 142 de 1994, se adiciona el inciso 2° al numeral 1° y se adicionan los siguientes párrafos al artículo:

Control de cargos tarifarios:

Inciso 2°. El cargo por consumo tendrá como costo de referencia el costo medio mínimo de eficiencia, al cual se aplican exclusivamente los siguientes rangos: Un rango de consumo básico o de subsistencia para cada servicio y región, al cual se aplica el subsidio a los estratos 1, 2 y 3 y un rango de consumo complementario, al cual se aplica adicionalmente las contribuciones y/o aportes solidarios, a los estratos 5 y 6, industriales, comerciales e institucionales.

Parágrafo 1°. Las Comisiones de Regulación determinarán con base en estudios y estadísticas el nivel del consumo básico o de subsistencia por servicio, teniendo en cuenta las características y costumbres de cada región.

Parágrafo 2°. El cargo fijo dependerá exclusivamente de los costos establecidos en la Ley 142 de 1994, artículo 90.2, y no podrá establecerse como un porcentaje del costo total sino que será necesario establecer su valor real para cada servicio. Los sectores que opten por suspender este costo fijo de clientela, deberán distribuirlo proporcionalmente en los restantes costos variables. En el servicio de energía, el cargo de potencia que establece la Ley 143 de 1994, sólo será aplicado para el mercado de los usuarios no regulados.

Parágrafo 3°. El cargo por aportes de conexión y/o expansión no se podrá cobrar vía tarifas sino que este deberá ser liquidado directamente al usuario, según los costos directos de conexión al servicio, y por razones de suficiencia financiera, se podrán adicionar los costos del plan de expansión de costo mínimo, de acuerdo con el estrato y uso socioeconómico a los cuales se aplicarán los subsidios y/o sobreprecios correspondientes.

Artículo 6°. De la prohibición de incluir costos exógenos. Se prohíbe incluir en las tarifas costos exógenos a los servicios públicos domiciliarios, tales como los relacionados con actos terroristas fenómenos naturales, sanciones o multas aplicadas a las empresas y demás costos ajenos a la prestación de los servicios públicos. En cuanto a las multas o sanciones aplicadas a las empresas, estas deberán cruzarse contablemente en forma exclusiva contra el rubro de utilidades o patrimonio y luego repetirse su cobro a los funcionarios responsables de la omisión o falta.

CAPITULO II

De los multiusuarios, predios compartidos e inquilinatos

Artículo 7°. Criterios tarifarios para predios compartidos, inquilinatos y multiusuarios no residenciales. El precio o tarifa a cobrar a los predios compartidos, inquilinatos y multiusuarios no residenciales dependerá del consumo real que las unidades familiares y/o las unidades no residenciales registren efectivamente y de las economías de escala que generen. El costo total del servicio será igual al valor del consumo total acumulado del predio, medio en metros cúbicos y/o kilovatios y/o marcaciones liquidado con base en la tarifa más favorable a esta clase de usuarios. En todo caso, la tarifa dependerá exclusivamente del consumo total del predio, para lo cual es obligatorio practicar la medición del consumo, y nunca del número de unidades familiares o habitacionales y/o comerciales u oficinas del predio global.

Parágrafo. Se prohíbe el cobro de cargos fijos adicionales, según sea el número de unidades habitacionales, comerciales,

derivaciones o puntos de servicio de los predios compartidos, inquilinatos y/o multiusuarios no residenciales.

Artículo 8°. Quedará igual.

Artículo 8°. Liquidación de la factura de aseo a los predios compartidos, inquilinatos y multiusuarios no residenciales.

En el caso del servicio público de aseo, cuando el consumo estimado de un predio compartido, inquilinato y/o multiusuario no residencial sea mayor a un (1) metro cúbico será obligatorio la realización del aforo a fin de establecer el consumo total real, el cual se liquidará conforme a lo determinado en el artículo anterior, independiente del número de unidades residenciales y no residenciales. Si se trata de un predio compartido, inquilinato y/o multiusuario no residencial que produzca un consumo total menor o igual a un (1) metro cúbico de basura se le liquidará un solo cargo tarifario.

CAPITULO III

De la obligación de medir y facturar el consumo

Artículo 9°. El artículo 9.1 de la Ley 142 de 1994, quedará así:

Derecho de medición. Obtener de las empresas la medición oportuna de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados y/o aforos, para lo cual las comisiones de regulación deberán establecer los parámetros técnicos de medición y calibración de medidores, así como los procedimientos para garantizar que la empresa practique la medición real del consumo en el término máximo de dos (2) meses, al usuario que la solicite. La no medición oportuna será causal para que la empresa pierda el derecho a cobrar el precio.

En cuanto al servicio de telecomunicaciones, las empresas están obligadas a establecer e implantar un sistema de medición del consumo telefónico en cada predio, de tal forma que se permita el control directo del suscriptor de las marcaciones locales, larga distancia y celular. Para este efecto, se determina que cada marcación corresponderá a un tiempo de tres (3) minutos continuos o fracción menor discontinua y solo se liquidará sobre las llamadas salientes. Las empresas tendrán un término máximo de dieciocho (18) meses para implementar la instalación de un sistema de medición domiciliaria del servicio telefónico.

En cuanto al servicio de aseo, las empresas están obligadas a establecer e implementar el sistema de aforo de la producción de basuras, de acuerdo con la metodología que establezca la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, para todo predio al que se le fije un consumo individual y/o colectivo equivalente a un volumen superior a un (1) metro cúbico, independientemente de que se trate de usuarios residenciales o no residenciales.

Artículo 10. Quedará igual.

Artículo 10. Prohibición de estimar el consumo, según el número de unidades físicas o derivaciones de un predio.

Se prohíbe estimar y cobrar el consumo individual o colectivo de un predio y/o suscriptor, según el número de unidades y/o divisiones físicas, o del número de derivaciones, instrumentos o aparatos de consumo del respectivo servicio que se encuentren dentro de un mismo predio.

Artículo 11. El artículo 145 de la Ley 142 de 1994, quedará así:

Reglas para la revisión de predios, y/o cambio de medidores y/o acometidas. Cuando la empresa de servicios públicos requiera, o por solicitud del usuario, revisar el predio y/o cambiar el medidor y/o acometida deberá comunicar al suscriptor y/o usuario con una antelación no menor de dos (2) días hábiles, el día y la hora de la inspección a efectos de garantizar al usuario el derecho a la asesoría técnica. Adicionalmente, se deberá levantar un acta en la que consten las pruebas técnicas realizadas en el respectivo predio y/o medidor y las observaciones que haya señalado el usuario y/o asesor técnico.

La empresa está obligada a respetar la privacidad del domicilio del usuario, a demostrar el daño irreparable del medidor para proceder a su reemplazo, y a garantizar los procedimientos legales establecidos para la recopilación y práctica de pruebas.

Parágrafo. Los costos de revisión de predios y/o cambio de medidores o acometidas y demás asuntos que se realicen sin el cumplimiento de las anteriores reglas, serán asumidos pro la empresa respectiva.

Artículo 12. El artículo 144 de la Ley 142 de 1994, quedará así:

De los medidores individuales. La propiedad, funcionamiento y mantenimiento de los medidores serán de cargo de las empresas de servicios públicos, las cuales tendrán la responsabilidad de cerciorarse que estos funcionan en forma adecuada, así como hacerlos reparar o reemplazarlos por instrumentos tecnológicos más precisos, de acuerdo con los parámetros técnicos de medición y calibración establecidos por las comisiones de regulación.

Artículo 13. Obligatoriedad de entregar copia de la lectura del medidor. El usuario y/o suscriptor tiene derecho a recibir copia de la lectura del medidor. Las empresas de servicios públicos deberán poner en práctica la entrega de la constancia de lectura a partir del mes siguiente de la solicitud verbal o escrita presentada por el suscriptor y/o usuario.

Artículo 14. El artículo 150 de la Ley 142 de 1994, quedará así:

De la facturación oportuna y los cobros inoportunos. Las empresas de servicios públicos deberán facturar y entregar la respectiva cuenta de cobro durante el período inmediatamente posterior al que se realizó el consumo, el cual no

podrá ser superior en todo caso a dos (2) meses. Las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación tardía de desviación significativa del consumo que sobrepase dicho término.

Parágrafo. Con el objeto de permitir la actualización de la facturación atrasada, se otorga un período de gracia seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente norma.

Artículo 15. quedará igual.

Artículo 15. De la entrega oportuna de las facturas y el plazo adicional para el pago.

Las empresas de servicios públicos están obligadas a garantizar la entrega oportuna de las facturas con una antelación no inferior a cinco (5) días calendario a la fecha de pago oportuno. Adicionalmente deberán establecer un plazo adicional a la fecha de vencimiento del pago oportuno de ocho (8) días calendario para el pago con recargo, término durante el cual deberán recepcionar obligatoriamente los pagos del valor de la factura.

Parágrafo. La carga de la prueba de la entrega oportuna de las facturas estará en cabeza de la empresa y no del usuario, y por lo tanto no será obligación de este reclamar duplicado ni cancelar el servicio sino hasta después de conocer la respectiva factura.

Artículo 16. Prohibición de cobrar impuestos y demás cargas fiscales mediante las facturas. La Nación, los departamentos y municipios no podrán cobrar gravámenes a través de las facturas de servicios públicos domiciliarios. Estas solo deberán incluir conceptos, tarifas y/o derechos de conexión correspondientes a la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

CAPITULO IV

De la garantía del derecho de reclamación y participación de los usuarios

Artículo 17. Quedará igual.

Artículo 17. Obligación de recibir y tramitar el reclamo y/o petición. El artículo 152, inciso 2° de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Las empresas y sus funcionarios están obligados a recibir y tramitar oportunamente las reclamaciones, peticiones y recursos de los usuarios, sin la exigencia de formalidades especiales, ni presentación personal o de apoderado, ni de formato único u oficial, ni del pago de valores en reclamación, ni del cumplimiento de requisitos técnicos, financieros o comerciales u otros condicionamientos. El incumplimiento a esta obligación es causal de mala conducta para sus representantes legales y los funcionarios responsables, sancionable con destitución por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 18. Obligación de garantizar el debido proceso en los procedimientos administrativos.

Las empresas están obligadas a garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todos los procedimientos administrativos que

se adelanten contra los usuarios. La violación de estos principios constituyen causal de pérdida de los derechos de la empresa y mala conducta de los funcionarios respectivos.

Parágrafo. En la reclamación se podrán aportar y/o solicitar pruebas, visitas técnicas o revisiones, conceptos de peritos o expertos. En el desarrollo de la práctica de pruebas, las empresas deberán informar a la personería municipal o distrital a fin de que esta haga parte del proceso y asista a la práctica de pruebas y tanto la empresa como la Superintendencia de Servicios Públicos tendrán en cuenta las apreciaciones y conceptos de la personería en la resolución de las peticiones y recursos.

Artículo 19. Quedará igual.

Artículo 19. Obligación de separar los valores en reclamación de los no reclamados. El artículo 155, inciso 2°, de la Ley 142 de 1994 quedará así:

El suscriptor y/o usuario podrá cancelar los valores no reclamados con respecto del valor total de la factura que originó la reclamación o el promedio del consumo de los últimos seis (6) meses e igualmente cancelar las facturaciones correspondientes a los períodos subsiguientes, durante el tiempo que dure el trámite de la reclamación y/o los recursos de reposición y apelación. Es obligación de las empresas de servicios públicos separar en la facturación los valores en reclamación de los no reclamados, para impedir la acumulación de cuentas por pagar y el cobro de intereses moratorios o recargos a los suscriptores y/o usuarios sobre la totalidad de las facturas.

Parágrafo. Las empresas de servicios públicos y/o municipios cuentan con un término máximo de seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley, para la implementación del sistema comercial que garantice esta obligación.

Artículo 20. De la notificación personal y el recurso de apelación. El artículo 159 de la Ley 142 de 1994, quedará así:

Es obligación de todas las empresas notificar personalmente a los usuarios y/o suscriptores de todas las actuaciones y decisiones administrativas con respecto de las peticiones y recursos presentados por los usuarios. El recurso de reposición deberá presentarse ante la empresa, y el recurso de apelación podrá presentarse directamente ante la Superintendencia de Servicios Públicos o como subsidiario del recurso de reposición.

Parágrafo 1°. Los usuarios podrán igualmente presentar el recurso de apelación ante las personerías municipales o distritales, donde no exista sede de la Superintendencia de Servicios Públicos para que estas los envíen dentro de los tres (3) días siguientes, a dicha entidad o a las intendencias departamentales, las cuales tendrán competencia para resolver tales recursos.

Artículo 21. Quedará igual.

Artículo 21. Obligación de aplicar el silencio administrativo positivo. El artículo 158 de la

Ley 142 de 1994, se adiciona en el siguiente inciso:

Todas las empresas de servicios públicos están obligadas a aplicar perentoriamente el silencio administrativo positivo. El incumplimiento a esta obligación, es causal de mala conducta para sus representantes legales y los funcionarios responsables, sancionable con destitución por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 22. Del funcionamiento de los comités de reclamos. Todas las empresas de servicios públicos y/o municipios prestadores directos deberán garantizar el funcionamiento de los comités de reclamos, de conformidad con las composición y funciones establecidas en el Decreto 1842 de 1991, artículos 61 y 62, en el término de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley. La Superintendencia de Servicios Públicos deberá reglamentar el período, la frecuencia de las sesiones y demás aspectos relacionados con el funcionamiento de los comités de reclamos.

Artículo 23. Voz y voto de los usuarios y empresarios en las comisiones de regulación. El artículo 71 de la Ley 142 de 1994, se adiciona en el siguiente inciso y parágrafo.

Las comisiones de regulación estarán integradas además de los delegados de los ministerios respectivos, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y los expertos comisionados, por los siguientes voceros de la ciudadanía, los cuales actuarán con autonomía e independencia de criterios y tendrán derecho a voz y voto.

— (1) Delegado por los vocales de control, en representación de los usuarios.

— (1) Delegado por las asociaciones de vivienda, en representación de los suscriptores y/o propietarios.

— (1) Delegado por las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, en representación de los empresarios.

Parágrafo 1°. A los delegados o voceros de la ciudadanía, se le reconocerán honorarios y/o viáticos por cada sesión o actuación oficial en o a nombre de la comisión respectiva, en forma proporcional al tiempo empleado y con base en la remuneración de los expertos comisionados.

Parágrafo 2°. Los delegados o voceros de los usuarios deberán demostrar que no poseen ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establece el artículo 44.2 de la ley 142 de 1994. Igualmente deberán poseer conocimientos y experiencia a nivel técnico y/o profesional en relación con el servicio público domiciliario representado.

Artículo 24. Quedará igual.

Artículo 24. Elección y participación de los vocales de control en las juntas directivas de las empresas oficiales. El artículo 27.6 de la Ley 142 de 1994, se adiciona con el siguiente inciso.

Los vocales de control social que hacen parte de las juntas directivas de las empresas oficiales de los servicios públicos domiciliarios, serán escogidos libremente por los vocales de control de cada municipio y/o región, según sea la cobertura de la empresa, que estén registrados ante la Superintendencia de Servicios Públicos, a efectos de garantizar la independencia y autonomía de criterio con respecto de la administración de las empresas de servicios públicos y/o la autoridad municipal. En tal efecto tendrán derecho a voz y voto en la toma de decisiones.

Artículo 25. Quedará igual.

Artículo 25. *Recursos logísticos para los Comités de Desarrollo y Control Social.* El artículo 80 de la Ley 142 de 1994, se adiciona en el siguiente numeral:

80.5 Destinar una partida anual dentro del presupuesto, equivalente al cinco por ciento (5%) de las contribuciones obtenidas de las empresas de servicios públicos, para financiar la operación y funcionamiento de los comités de desarrollo y control social registrados en los diferentes municipios del país y reconocidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La distribución y manejo de estos recursos será reglamentada y vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

CAPITULO V

Disposiciones varias

Artículo 26. El artículo 128, inciso 4° de la Ley 142 de 1994, quedará así:

Inciso 4°.

Liberación de las obligaciones contractuales en servicios públicos: El suscriptor y/o propietario del predio podrá liberarse temporal o definitivamente de sus obligaciones contractuales y no será parte del contrato a partir del momento en que acredite, presentando copia ante la empresa donde se demuestre que entre él y quienes efectivamente consumen el servicio existe conflicto judicial relacionado con querrela de policía, restitución o reivindicatorio del bien inmueble y/o procesos judiciales relacionados con la tenencia, la posesión material o la propiedad del inmueble. Ene este caso, no rige el principio de solidaridad entre el propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios, sino que la empresa deberá actuar contra los beneficiarios directos del servicio, procediendo obligatoriamente a suspender y/o cortar el servicio según el caso, además de ejercer las acciones establecidas en el artículo 130, inciso 3° de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo. El Gobierno Nacional deberá establecer el seguro de Servicios Públicos Domiciliarios que garantice la continuidad del suministro al usuario y el pago a las empresas, en los casos en que el usuario no sea suscriptor y/o propietario del predio.

Para tal efecto, las aseguradoras del Estado deberán expedir una Póliza de Cumplimiento a

favor de las empresas de servicios públicos, suscritas por el respectivo usuario, a fin de garantizar el cumplimiento del pago de los servicios públicos domiciliarios.

Artículo 27. Quedará igual.

Artículo 27. Notificación de cortes definidos del servicio al suscriptor y/o propietario de la acometida o línea. El artículo 141 de la Ley 142 de 1994, se adiciona con el siguiente inciso:

Todo suscriptor y/o propietario del predio titular de la obligación en el contrato de servicios públicos, tiene derecho a ser notificado personalmente en la dirección alterna que este señale, del acto administrativo que determine el corte del servicio. En caso de no ser notificado, se entenderá que es omisión de la empresa y esta perderá el derecho al cobro de los consumos registrados con moratoria superior a tres (3) facturaciones y el valor de la reinstalación y/o reconexión.

Artículo 28. El inciso segundo y el parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 142 quedarán así:

Democratización de la prestación de los servicios públicos.

Con el propósito de garantizar el mandato constitucional de prohibición de monopolios, libre competencia y fortalecimiento de las organizaciones solidarias, el gobierno Nacional deberá establecer en el término de seis (6) meses, las condiciones especiales de promoción y apoyo para la participación de empresas comunitarias, cooperativas, productores marginales y demás organizaciones sociales en la prestación de los servicios públicos de acuerdo con las condiciones particulares de cada servicio y/o actividades complementarias de tal forma que se excluyan de las áreas de servicio exclusivo, las zonas en las que la comunidad no tenga alternativas propias de prestación directa de los servicios públicos.

Parágrafo 2°. En relación a la facultad que tiene los productores de servicios marginales, independientes o para uso particular de que trata el artículo 16 de la Ley 142 de 1994 bastará la prueba de que estos disponen de los medios técnicos y logísticos para autoabastecerse del servicio, mediante comunicación suscrita por la persona natural o jurídica y la clientela compuesta principalmente por quienes tienen vinculación económica con ella o por sus socios o miembros o como subproducto de otra actividad principal, para demostrar que se dispone de alternativas que no perjudican a la comunidad. La Superintendencia de Servicios Públicos está obligada a dar trámite a la autorización correspondiente dentro de los quince (15) días posteriores a la solicitud.

Artículo 29. quedará igual.

Artículo 29. *De las sanciones a las empresas por fallas comerciales y técnicas.*

Las empresas deberán reconocer intereses moratorios y abonar a los usuarios el valor de las sanciones o multas que por fallas o errores en los procedimientos y normas apliquen a estos,

por concepto de supuestas adulteraciones de los medidores, conexiones clandestinas, aplicación incorrecta del subsidio por fugas o desviaciones significativas, medición del consumo, errores en la facturación demás omisiones comerciales y técnicas en la prestación integral de los servicios públicos domiciliarios.

Artículo 30. Suspensión por incumplimiento.

Parágrafo. En el caso del servicio telefónico, la suspensión del servicio implica exclusivamente la suspensión provisional de la salida de llamadas más no el bloqueo de las llamadas entrantes, la cual es responsabilidad exclusiva del usuario que realiza la marcación telefónica y nunca el receptor.

Artículo 31. Plazo y condiciones para la reclamación oportuna.

Inciso 3°.

El recurso de reposición y/o apelación contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación personal o recibo por correo certificado de la decisión. Las reclamaciones contra la facturación procederán sobre las últimas tres (3) facturaciones o hasta por el término de seis (6) meses después de haber sido entregada efectivamente la factura, según el plazo que más convenga al usuario. Cuando se trate de reclamaciones y/o recursos en trámite o no resueltos oportunamente que versen sobre causales que afecten la facturación futura, se entenderá prorrogado el plazo en forma indefinida, hasta tanto se resuelvan las peticiones iniciales del usuario.

Artículo 32. *Prepago de los Servicios Públicos Domiciliarios.* Las comisiones de regulación deberán establecer las condiciones técnicas y comerciales que deben brindar las empresas a los usuarios a fin de garantizar el prepago de los servicios públicos domiciliarios, en el término de los siguientes seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 33. La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

Armando Amaya Alvarez, Julio Gutiérrez Poveda, Luis Carlos Ordosgoitia S., Alonso Acosta Osio, Mauro Antonio Tapias, Plinio Olano Becerra.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 2001 CAMARA

por la cual se reglamenta la profesión de bacteriología y se dictan otras disposiciones.

Honorables congresistas:

Nos ha correspondido por designación de la honorable Mesa directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, rendir ponencia para primer

debate al Proyecto de ley número 148 de 2001 Cámara “por la cual se reglamenta la profesión de bacteriología y se dictan otras disposiciones”, iniciativa de origen parlamentario presentada a consideración del Congreso de Colombia por el honorable Representante Lázaro Calderón Garrido, que ha sido previamente concertada con los integrantes del Colegio Nacional de Bacteriólogos en su parte científica.

Antecedentes legislativos de la profesión de bacteriología.

En el año de 1993 a través de la Ley 36 del 6 de enero se reglamenta la profesión de bacteriólogo y se dictan otras disposiciones, ley que entró a derogar la 44 de 1971, que vulnera los derechos y limita el desarrollo del campo de trabajo de los bacteriólogos.

Una vez entrada en vigencia la citada Ley 36 de 1993, contentiva en 10 artículos, fue demandada en acción de inconstitucionalidad ante al Corte Constitucional en sus artículos 1°, Parcial, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° parcial y 10 parcial, por los ciudadanos Alberto León Gómez Zuluaga y Tulio Elí Chinchilla Herrera, dando lugar a la sentencia C-226 de 1994.

En su parte resolutive la precitada Sentencia de la Corte Constitucional, declaró inexecutable:

La frase “Labores propias de su exclusiva competencia”, contenida en el artículo 1° de la ley 36 de 1993.

Los artículos 4°, 5°, 6°, 7° de la Ley 36 de 1993 y frase “y oído el concepto del Colegio Nacional de Bacteriología”, contenida en el párrafo del artículo 8°, de la Ley 36 de 1993.

Declaró exequible:

El párrafo del artículo 8° de la Ley 36 de 1993 siempre y cuando se entienda que la reglamentación gubernamental se refiere únicamente a la actualización, conforme a principios científicos reconocidos, de las condiciones técnicas de funcionamiento de los laboratorios.

Igualmente declaró exequible la frase “y especialmente las contenidas en la Ley 44 de 1971” del artículo 10 de la Ley 36 de 1993, precisando que siempre y cuando no sean contrarias al ordenamiento constitucional, se restauran *ipso jure* las normas que habían sido derogadas por los apartes de la Ley 36 de 1993, declarados inconstitucionales en esa sentencia.

FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY

Examinando en forma detallada la declaratoria de inexecutable de la Ley 36 de 1993 y teniendo en cuenta que solamente quedaron incólumes tres artículos de su contexto, es procedente a la luz de nuestras disposiciones constitucionales y legales reglamentar el ejercicio de la profesión de Bacteriología, contemplando su *definición, campo de acción del Bacteriólogo, requisitos para ejercer la profesión, de la Tarjeta Profesional, del ejercicio ilegal de la profesión de Bacteriología, de los*

derechos, deberes, obligaciones, prohibiciones y competencias del profesional de Bacteriología, las competencias del profesional de la Bacteriología, del Consejo Profesional Nacional de la Bacteriología, de las funciones del Consejo Profesional Nacional de Bacteriología y de los Consejos Profesionales Departamentales de Bacteriología, con observancia de los fundamentos jurisprudenciales de la Corte Constitucional en la sentencia sub examine e informaciones de carácter científico sobre la Profesión de Bacteriología, incluyendo a todo profesional que esté capacitado para realizar labores del campo de aplicación del Bacteriólogo como personas doctas en ciencias de la salud, en química, biología u otros profesionales que realicen gran parte de las labores propias de esa área de trabajo, plasmado únicamente el ejercicio ilegal para quienes no sean profesionales en esas áreas, o no ostenten el título de Bacteriólogos y no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tales.

El objetivo primordial del presente Proyecto de ley, es el de regular y desarrollar el ejercicio de la Profesión de Bacteriología y con ella fijar las bases que regirá a tan loable profesión que requiere dedicación exclusiva de quienes la ostentan, debido a que su principal función es la de prevenir, diagnosticar, pronosticar y el seguimiento de la enfermedad de los seres humanos.

El Bacteriólogo es un profesional que cumple una importante labor con el médico, ya que juntos son los encargados de atender las enfermedades de los pacientes y en muchos casos de salvar las vidas de las personas y servir en materia pericial a los organismos judiciales.

Con los anteriores planteamientos, dejamos a consideración de la Comisión Sexta el Proyecto de ley en mención con la esperanza que será aprobado y estudiado por la mayoría de los integrantes, como un aporte del Parlamento Colombiano a los Profesionales de la carrera de Bacteriología en Colombia.

Dése primer debate al Proyecto de ley número 148 de 2001 Cámara “por la cual se reglamenta la profesión de bacteriología y se dictan otras disposiciones”, junto con el pliego de modificaciones que nos permitimos anexar.

Vuestra Comisión,

Honorables Representantes a la Cámara,
Luis Carlos Ordosgoitia, Alonso Acosta Osio,
María Isabel Mejía M., María Clementina Vélez,
Sandra Elena Villadiego.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY

NUMERO 148 DE 2001 CAMARA

por la cual se reglamenta la profesión de bacteriología y se dictan otras disposiciones.

Modifícase el título del Proyecto de ley 148 de 2001 Cámara, que quedará así:

“por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de bacteriología y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Adiciónese un título que pasará a ser el primero el artículo primero del Proyecto de ley 148 de 2001 quedará así:

TITULO I

De la profesión y el profesional de bacteriología

Artículo 1°. *Definición.* La bacteriología es una profesión de nivel superior universitario con formación social, humanística, científica e investigativa cuyo campo de acción se desarrolla fundamentalmente en las áreas de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, pronóstico y seguimiento de la enfermedad, vigilancia epidemiológica y el aseguramiento de la calidad, el desarrollo biotecnológico, la investigación básica y aplicada, la administración y docencia relacionadas con la carrera, la dirección científica y la coordinación del laboratorio y los bancos de sangre.

El artículo segundo del Proyecto de ley número 148 de 2001 quedará así:

Artículo 2°. *Del profesional de bacteriología.* El Bacteriólogo es un profesional universitario con una formación científica, cuyo campo de acción se desarrolla fundamentalmente en las áreas relacionadas con la promoción de la salud, la prevención, diagnóstico, pronóstico y seguimiento de la enfermedad, vigilancia epidemiológica, el control de calidad, el desarrollo biotecnológico, la investigación básica y aplicada, la administración, docencia en las áreas relacionadas con su campo específico con proyección social.

El artículo 3° del Proyecto de ley número 148 de 2001 quedará así:

Artículo 3°. *Campo de acción del bacteriólogo.* El Profesional de la Bacteriología podrá ejercer su profesión dentro de una dinámica inter y transdisciplinaria, además aportará al trabajo intra e intersectorial, los conocimientos y habilidades adquiridas en su formación universitaria de pregrado y posgrado, mediante la experiencia, la investigación y la educación continuada.

El artículo cuarto del Proyecto de ley número 148 de 2001 quedará así:

Artículo 4°. El Bacteriólogo podrá desempeñarse en gerencia, dirección científica, técnica y administrativa, coordinación y asesoría en:

- a) Instituciones y servicios que integren la Seguridad Social, la Salud Pública y Privada;
- b) Laboratorios dedicados al aseguramiento de procesos y procedimientos clínicos, humanos, forenses, animales, ambientales, industriales y otros afines a su formación profesional;
- c) Bancos de sangre en sus diferentes áreas;

d) Asistencia, docencia, investigación en el campo de la salud con proyección social;

Parágrafo. Igualmente el Bacteriólogo deberá participar e integrar los equipos para la inspección, vigilancia y control de los laboratorios y servicios relacionados con su formación profesional.

Adiciónese un título que pasará a ser el segundo. El artículo cuarto del Proyecto de ley número 148 de 2001 pasará a ser el quinto y quedará así:

TITULO II

Del ejercicio de la profesión de bacteriología

Artículo 5°. *Requisitos para ejercer la profesión.* Para ejercer la Profesión de Bacteriología se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del título respectivo conforme a la ley, haber cumplido con el Servicio Social Obligatorio y obtener la matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional Nacional de Bacteriología, el cual se crea por la siguiente ley.

Parágrafo 1°. Las Tarjetas profesionales, inscripciones o registros expedidas a bacteriólogos por las Secretarías de Salud de los diferentes departamentos, distritos o municipios del país, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservan su validez y se presumen auténticas.

Parágrafo 2°. Mientras se crea el Consejo Profesional Nacional de Bacteriología, las tarjetas profesionales, inscripciones o Registros de los Bacteriólogos serán expedidas por las Secretarías de Salud de los diferentes departamentos, distritos o municipios del país.

Artículo 6°. (Nuevo)

Artículo 6°. *De la tarjeta profesional.* Sólo podrá obtener la Tarjeta Profesional de Bacteriólogo, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano, quienes:

a) Hayan adquirido o adquieran el título de Bacteriólogo, otorgado en facultades de universidades oficialmente reconocidas;

b) Hayan adquirido o adquieran el título de Bacteriólogo, en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;

c) Hayan adquirido o adquieran el título de Bacteriólogos en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre que se solicite convalidación del título ante las autoridades competentes de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 7°. (Nuevo)

Artículo 7°. *Del ejercicio ilegal de la profesión de bacteriología.* Entiéndase por ejercicio ilegal de la Profesión de Bacteriología, toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley, por

quienes no ostentan la calidad de Bacteriólogo o en Profesionales en Ciencias de la Salud Química, Biología u otros profesionales que realicen gran parte de las labores propias de esta área de trabajo y no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tales.

Parágrafo. Quienes sin llenar los requisitos establecidos en la presente ley ejerzan la profesión de Bacteriología en Colombia, recibirán las sanciones que la ley ordinaria fija para los casos del ejercicio ilegal.

Adiciónese un título que pasará a ser el tercero. El artículo quinto del proyecto de ley número 148 de 2001 Cámara pasará a ser el octavo y quedará así:

TITULO III

De los derechos, deberes, obligaciones, prohibiciones y competencias del profesional de bacteriología

Artículo 8°. *Derechos del bacteriólogo.* El Bacteriólogo tiene los siguientes derechos:

a) Ser respetado y reconocido como Profesional Científico;

b) Recibir protección especial por parte del empleador que garantice su integridad física y mental, en razón de sus actividades profesionales como lo establece la Constitución;

c) Recibir capacitación adecuada con el fin de ampliar los conocimientos en el ejercicio profesional y estar al tanto de los últimos avances científicos, tecnológicos y académicos en las áreas de su competencia;

d) Ejercer la profesión dentro del marco de las normas de ética vigentes;

e) Proponer innovaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud;

f) Contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados y necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.

g) Como profesional universitario y como profesional posgraduado; de acuerdo con los títulos que acredite, tiene derecho a ser ubicado en los escalafones profesionales y cargos dentro de los sistemas de salud, educación y otros;

h) Ser ubicado en un escalafón salarial profesional que tenga como base una remuneración equitativa, vital y dinámica proporcional a la jerarquía científica, calidad, responsabilidad y condiciones de trabajo que su ejercicio demanda;

El artículo sexto del proyecto de ley número 148 de 2001 pasará a ser el noveno y quedará así:

Artículo 9°. *Deberes y obligaciones del bacteriólogo.* Son deberes y obligaciones del Bacteriólogo:

a) Guardar el secreto profesional salvo en las excepciones que la ley lo considere;

b) Realizar un estricto control de calidad de los procesos, servicios y productos finales;

c) Exigir el suministro de reactivos con calidad certificada, que garanticen la confiabilidad de los resultados;

d) Entregar en forma clara, precisa y oportuna los resultados de los análisis realizados;

e) Certificar con su firma y número de Registro Profesional cada uno de los análisis realizados;

f) Atender pacientes con enfermedades infectocontagiosas al uso de sustancias tóxicas y reactivos químicos necesarios para desempeñar su profesión, siempre y cuando, reciba los elementos de protección laboral que garantice su integridad física y mental, de acuerdo con normatividad vigente en materia de alto riesgo, así como los beneficios de descanso que compense los posibles peligros que asume en su labor;

g) Respetar los principios y valores que sustentan las normas de ética vigentes para el ejercicio de su profesión y el respeto por los derechos humanos;

h) Cumplir y hacer cumplir las normas de bioseguridad vigentes.

El artículo 7° del Proyecto de ley número 148 de 2001 pasará a ser el 10 y quedará así:

Artículo 10. *Prohibiciones.* Son prohibiciones aplicables al Profesional de la Bacteriología en el ejercicio de su profesión:

a) Participar en programas que signifiquen la fabricación de armas bacteriológicas, genéticas o cualquier elemento biológico que atente contra la salud comunitaria;

b) Realizar labores inherentes a la profesión que excedan a su formación, a su capacidad física y mental que comprometan la calidad de los procesos e implique deterioro en la salud del bacteriólogo y como consecuencia la del paciente;

c) Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades profesionales;

d) Solicitar o aceptar prebendas o beneficios indebidos para realizar sus actividades.

e) Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional.

El artículo 8° del Proyecto de ley número 148 de 2001 pasará a ser el 11 y quedará así:

Artículo 11. Las competencias del profesional de la bacteriología son:

a) Participar en la formulación, diseño, implementación y control de programas, planes y proyectos de atención en salud en el área de su competencia de acuerdo con las políticas nacionales de salud.

b) Ejercer responsabilidades y funciones de asistencia, gestión, administración, investigación, docencia, tanto en áreas generales como especializadas y aquellas conexas con su ejercicio, tales como asesorías consultorías y otras seleccionadas;

c) Participar en la definición de criterios y estándares de calidad en las dimensiones

científicas, tecnológicas y éticas de la práctica profesional.

Se adiciona un título que pasará a ser el 4°. El artículo noveno del proyecto de ley número 148 de 2001 pasará a ser el doce y quedará así:

TITULO IV

Del Consejo Profesional Nacional de Bacteriología

Artículo 12. *El Consejo Profesional Nacional de Bacteriología.* Créase el Consejo Profesional Nacional de Bacteriología, como órgano del orden nacional de fomento, promoción control y vigilancia del ejercicio de la Profesión de Bacteriología de carácter permanente de dirección, consulta y asesoría del Gobierno Nacional, en relación con las políticas de desarrollo de la profesión, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Salud o su delegado;
- b) El Ministro de Educación o su delegado.
- c) Un (1) representante designado por el Instituto Nacional de Salud -INS-;
- d) Tres representantes del Colegio Nacional de Bacteriólogos designados por ellos mismos;
- e) Un representante de la Asociación de Programas de Bacteriología designado por ellos mismos;
- f) Dos (2) representantes de las asociaciones de bacteriología que estén legalmente constituidas, designados por ellos mismos.

El artículo 10 del Proyecto de ley número 148 de 2001 pasará a ser el trece y quedará así:

Artículo 13. *Funciones del Consejo Profesional Nacional de Bacteriología.* El Consejo Profesional Nacional de Bacteriología tendrá su sede en la Ciudad de Bogotá D. C., y sus funciones son:

- a) Expedir su propio reglamento y el de los Consejos Departamentales, su estructura, organización, funcionamiento y financiación;
- b) Registrar, controlar y expedir la Tarjeta Profesional a quienes llenen los requisitos de ley y fijar los costos de los derechos correspondientes;
- c) Promover la actualización, capacitación, investigación y calidad académica de la Profesión de Bacteriología;
- d) Cooperar con las asociaciones profesionales y sus sociedades científicas de Bacteriología en las actividades conducentes al estímulo y desarrollo de la profesión;
- e) Fomentar el ejercicio de la Profesión de Bacteriología dentro de los postulados de la ética profesional;
- f) Notificar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio profesional de la Bacteriología;
- g) Crear Consejos Profesionales Departamentales de Bacteriología, los cuales se regirán por las normas que expida el Consejo Profesional

Nacional de Bacteriología con observancia de la ley vigente;

- h) Definir criterios para establecer estándares en la práctica del ejercicio profesional;
- i) Proponer políticas y disposiciones para la formación, actualización, distribución y empleo del recurso humano de Bacteriología;
- j) Definir los planes mínimos de dotación de los servicios de salud con relación a los recursos materiales y humanos en los laboratorios;
- k) Elaborar planes proyectivos para la atención del laboratorio en concordancia con los cambios socioeconómicos, técnicos, científicos y el sistema de seguridad social en salud;

l) Dar lineamientos para el desarrollo de la investigación en Bacteriología o Microbiología y Bioanálisis de acuerdo con las necesidades del país;

m) Analizar las necesidades de profesionales bacteriólogos en la población colombiana y proponer metas de atención a corto, mediano y largo plazo.

n) Establecer criterios para asegurar condiciones laborales adecuadas, bienestar y seguridad en el ejercicio profesional;

o) Elegir a los miembros del Tribunal de Ética que reúnan los requisitos previstos por la ley,

p) Todas las demás que le señalen las leyes.

El artículo 11 del Proyecto de ley número 148 de 2001 se integró con el 12 del pliego de modificaciones.

Artículo 14. (Nuevo)

Artículo 14. *De Los Consejos Profesionales Departamentales de Bacteriología.*

Créanse Consejos Profesionales Departamentales de Bacteriología, en aquellas Capitales de Departamentos donde exista un número determinado de profesionales en esa área a discrecionalidad del Consejo Profesional Nacional de Bacteriología o donde funcionen o llegaran a funcionar facultades de Bacteriología debidamente aprobadas por el Estado y estarán integrados por:

- a) Secretario de Salud o su Delegado;
- b) Secretario de Educación o su Delegado;
- c) Dos (2) representantes del Colegio Departamental de Bacteriólogos;
- d) Un (1) representante de la Asociación de Programas de Bacteriología.

Se adiciona un título que pasará a ser el 5°. El artículo 12 del Proyecto de ley número 148 de 2001 Cámara, pasará a ser el 15 y quedará así:

TITULO V

Vigencia

Artículo 15. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Representantes a la Cámara,

Luis Carlos Ordosgoitia, Alonso Acosta Osio, María Isabel Mejía M., María Clementina Vélez, Sandra Elena Villadiego.

TEXTO PROPUESTO POR LOS PONENTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 148 DE 2001 CAMARA

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de bacteriología y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

De la profesión y el profesional de bacteriología

Artículo 1°. *Definición.* La Bacteriología es una profesión de nivel superior universitario con formación social, humanística, científica e investigativa cuyo campo de acción se desarrolla fundamentalmente en las áreas de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, pronóstico y seguimiento de la enfermedad, vigilancia epidemiológica y el aseguramiento de la calidad, el desarrollo biotecnológico, la investigación básica y aplicada, la administración y docencia relacionadas con la carrera, la dirección científica y la coordinación del Laboratorio y los Bancos de Sangre.

Artículo 2°. *Del profesional de bacteriología.* El Bacteriólogo es un profesional universitario con una formación científica, cuyo campo de acción se desarrolla fundamentalmente en las áreas relacionadas con la promoción de la salud, la prevención, diagnóstico, pronóstico y seguimiento de la enfermedad, vigilancia epidemiológica, el control de calidad, el desarrollo biotecnológico, la investigación básica y aplicada, la administración, docencia en las áreas relacionadas con su campo específico con proyección social.

Artículo 3°. *Campo de Acción del Bacteriólogo.* El Profesional de la Bacteriología podrá ejercer su profesión dentro de una dinámica inter y transdisciplinaria, además aportará al trabajo intra e intersectorial los conocimientos y habilidades adquiridas en su formación universitaria de pregrado y posgrado, mediante la experiencia, la investigación y la educación continuada.

Artículo 4°. El Bacteriólogo podrá desempeñarse en gerencia, dirección científica, técnica y administrativa, coordinación y asesoría en:

- a) Instituciones y servicios que integren la Seguridad Social, la Salud Pública y Privada.
- b) Laboratorios dedicados al aseguramiento de procesos y procedimientos clínicos, humanos, forenses, animales, ambientales, industriales y otros afines a su formación profesional.
- c) Bancos de Sangre en sus diferentes áreas;
- d) Asistencia, docencia, investigación en el campo de la salud con proyección social.

Parágrafo. Igualmente el Bacteriólogo deberá participar e integrar los equipos para la inspección, vigilancia y control de los laboratorios y servicios relacionados con su formación profesional.

TITULO II

Del ejercicio de la profesión de bacteriología

Artículo 5°. *Requisitos para ejercer la profesión.* Para ejercer la Profesión de Bacteriología se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del título respectivo conforme a la ley, haber cumplido con el Servicio Social Obligatorio y obtener la matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional Nacional de Bacteriología, el cual se crea por la siguiente ley.

Parágrafo 1°. Las Tarjetas Profesionales, Inscripciones o Registros expedidas a Bacteriólogos por las Secretarías de Salud de los diferentes departamentos, Distritos o municipios del país, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservan su validez y se presumen auténticas.

Parágrafo 2°. Mientras se crea el Consejo Profesional Nacional de Bacteriología, las Tarjetas profesionales, inscripciones o Registros de los Bacteriólogos serán expedidas por las Secretarías de Salud de los diferentes departamentos, distritos o municipios del país.

Artículo 6°. *De la tarjeta profesional.* Sólo podrá obtener la Tarjeta Profesional de Bacteriólogo, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio colombiano, quienes:

a) Hayan adquirido o adquieran el título de Bacteriólogo otorgado en facultades de universidades oficialmente reconocidas;

b) Hayan adquirido o adquieran el título de bacteriólogo, en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;

c) Hayan adquirido o adquieran el título de bacteriólogos en universidades que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre que se solicite convalidación del título ante las autoridades competentes de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 7°. *Del ejercicio ilegal de la profesión de bacteriología.* Entiéndase por ejercicio ilegal de la Profesión de Bacteriología, toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley, por quienes no ostentan la calidad de Bacteriólogo o en profesionales en Ciencias de la Salud, Química, Biología u otros profesionales que realicen gran parte de las labores propias de esta área de trabajo y no estén autorizados debidamente para desempeñarse como tales.

Parágrafo. Quienes sin llenar los requisitos establecidos en la presente ley ejerzan la profesión de Bacteriología en Colombia, recibirán las sanciones que la ley ordinaria fija para los casos del ejercicio ilegal.

TITULO III

De los derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones y Competencias del profesional de bacteriología

Artículo 8°. *Derechos del Bacteriólogo.* El Bacteriólogo tiene los siguientes derechos:

a) Ser respetado y reconocido como Profesional Científico;

b) Recibir protección especial por parte del empleador que garantice su integridad física y mental, en razón de sus actividades profesionales como lo establece la Constitución;

c) Recibir capacitación adecuada con el fin de ampliar los conocimientos en el ejercicio profesional y estar, al tanto de los últimos avances científicos, tecnológicos y académicos en las áreas de su competencia;

d) Ejercer la profesión dentro del marco de las normas de ética vigentes;

e) Proponer innovaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud;

f) Contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados y necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión;

g) Como profesional Universitario y como profesional posgraduado, de acuerdo con los títulos que acredite tiene derecho a ser ubicado en los escalafones profesionales y cargos dentro de los sistemas de salud, educación y otros;

h) Ser ubicado en un escalafón salarial profesional que tenga como base una remuneración equitativa, vital y dinámica proporcional a la jerarquía científica, calidad, responsabilidad y condiciones de trabajo que su ejercicio demanda.

Artículo 9°. *Deberes y obligaciones del bacteriólogo.* Son deberes y obligaciones del Bacteriólogo:

a) Guardar el secreto profesional salvo en las excepciones que la ley lo considere;

b) Realizar un estricto control de calidad de los procesos, servicios y productos finales;

c) Exigir el suministro de reactivos con calidad certificada, que garanticen la confiabilidad de los resultados;

d) Entregar en forma clara, precisa y oportuna los resultados de los análisis realizados;

e) Certificar con su firma y número de Registro Profesional cada uno de los análisis realizados;

f) Atender pacientes con enfermedades infectocontagiosas, al uso de sustancias tóxicas y reactivos químicos necesarios para desempeñar su profesión, siempre y cuando reciba los

elementos de protección laboral que garantice su integridad física y mental de acuerdo a la normatividad vigente en materia de alto riesgo, así como los beneficios de descanso que compense los posibles peligros que asume en su labor;

g) Respetar los principios y valores que sustentan las normas de ética vigentes para el ejercicio de su profesión y el respeto por los derechos humanos;

h) Cumplir y hacer cumplir las normas de bioseguridad vigentes.

Artículo 10. *Prohibiciones.* Son prohibiciones aplicables al profesional de la Bacteriología en el ejercicio de su profesión:

a) Participar en programas que signifiquen la fabricación de armas bacteriológicas, genéticas o cualquier elemento biológico que atente contra la salud comunitaria;

b) Realizar labores inherentes a la profesión que excedan a su formación, a su capacidad física y mental que comprometan la calidad de los procesos e implique deterioro en la salud del bacteriólogo y como consecuencia la del paciente;

c) Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades profesionales;

d) Solicitar o aceptar prebendas o beneficios indebidos para realizar sus actividades;

e) Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional.

Artículo 11. *Las competencias del profesional de la bacteriología son:*

a) Participar en la formulación, diseño, implementación y control de programas, planes y proyectos de atención en salud en el área de su competencia de acuerdo con las políticas nacionales de salud;

b) Ejercer responsabilidades y funciones de asistencia, gestión, administración, investigación, docencia, tanto en áreas generales como especializadas y aquellas conexas con su ejercicio, tales como asesorías, consultorías y otras seleccionadas.

c) Participar en la definición de criterios y estándares de calidad en las dimensiones científicas, tecnológicas y éticas de la práctica profesional.

TITULO IV

Del Consejo Profesional Nacional de Bacteriología

Artículo 12. *El Consejo Profesional Nacional de Bacteriología.* Créase el Consejo Profesional Nacional de Bacteriología, como órgano del orden nacional, de fomento, promoción control y vigilancia del ejercicio de la Profesión de Bacteriología de carácter permanente de dirección, consulta y asesoría del Gobierno Nacional, en relación con las políticas, de desarrollo de la profesión, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Salud o su delegado;
- b) El Ministro de Educación o su delegado;
- c) Un (1) representante designado por el Instituto Nacional de Salud -INS-;
- d) Tres representantes del Colegio Nacional de Bacteriólogos designados por ellos mismos;
- e) Un representante de la Asociación de Programas de Bacteriología designado por ellos mismos;
- f) Dos (2) representantes de las asociaciones de bacteriología que estén legalmente constituidas, designados por ellos mismos.

Artículo 13. *Funciones del Consejo Profesional Nacional de Bacteriología.* El Consejo Profesional Nacional de Bacteriología tendrá su sede en la Ciudad de Bogotá D. C. y sus funciones son:

- a) Expedir su propio reglamento y el de los Consejos Departamentales, su estructura, organización y funcionamiento y financiación;
- b) Registrar, controlar y expedir la Tarjeta Profesional a quienes llenen los requisitos de ley y fijar los costos de los derechos correspondientes;
- c) Promover la actualización, capacitación, investigación y calidad académica de la Profesión de Bacteriología;
- d) Cooperar con las asociaciones profesionales y sus sociedades científicas de Bacteriología en las actividades conducentes al estímulo y desarrollo de la profesión;
- e) Fomentar el ejercicio de la Profesión de bacteriología dentro de los postulados de la ética profesional;
- f) Notificar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio profesional de la Bacteriología;
- g) Crear Consejos Profesionales Departamentales de Bacteriología, los cuales se registrarán por las normas que expida el Consejo Profesional

Nacional de Bacteriología con observancia de la ley vigente;

- h) Definir criterios para establecer estándares en la práctica del ejercicio profesional;
- i) Proponer políticas y disposiciones para la formación, actualización, distribución y empleo del recurso humano de Bacteriología;
- j) Definir los planes mínimos de dotación de los servicios de salud con relación a los recursos materiales y humanos en los laboratorios;
- k) Elaborar planes proyectivos para la atención del laboratorio en concordancia con los cambios socioeconómicos, técnicos, científicos y el sistema de seguridad social en salud.

l) Dar lineamientos para el desarrollo de la investigación en Bacteriología o Microbiología y Bioanálisis de acuerdo con las necesidades del país;

m) Analizar las necesidades de profesionales bacteriólogos en la población colombiana y proponer metas de atención a corto, mediano y largo plazo;

n) Establecer criterios para asegurar condiciones laborales adecuadas, bienestar y seguridad en el ejercicio profesional;

o) Elegir a los miembros del tribunal de ética que reúnan los requisitos previstos por la ley;

p) Todas las demás que le señalen las leyes.

Artículo 14. *De los Consejos Profesionales departamentales de bacteriología.*

Créanse Consejos Profesionales Departamentales de Bacteriología, en aquellas Capitales de Departamentos donde existan un número determinado de profesionales en esa área a discrecionalidad del Consejo Profesional Nacional de Bacteriología o donde funcionen o llegaran a funcionar facultades de Bacteriología debidamente aprobadas por el Estado y estarán integrados por:

- a) Secretario de Salud o su Delegado;
- b) Secretario de Educación o su Delegado.

c) Dos (2) representantes del Colegio Departamental de Bacteriólogos.

d) Un (1) representante de la Asociación de Programas de Bacteriología.

TITULO V

Vigencia

Artículo 15. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Honorables Representantes a la Cámara,
Luis Carlos Ordosgoitia, Alonso Acosta Osio, María Isabel Mejía M., María Clementina Vélez, Sandra Elena Villadiego.

CONTENIDO

Gaceta número 279 - Viernes 8 de junio de 2001

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones a los Proyectos de ley números 208 de 2001 Cámara, 96 de 2000, 158 de 2001 Cámara, Acumulados, por el cual se expiden normas de control tarifario, protección a los usuarios y se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994 sobre servicios públicos domiciliarios, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 140 de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones y por el cual se modifican los artículos 153 y 154 de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones..	1
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 148 de 2001 Cámara, por la cual se reglamenta la profesión de bacteriología y se dictan otras disposiciones	11